BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE JULIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.689

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

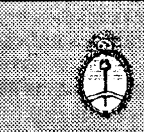
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

ACUERDOS

Ley 24.831

Apruébase el Acuerdo para la Supresión de la Legalización Consular en las Venias y Autorizaciones de Viajes de Menores de Edad suscripto con la República de Chile.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA SUPRESION DE LA LEGALIZACION CONSULAR EN LAS VENIAS Y AUTORIZACIONES DE VIAJES DE MENORES DE EDAD, suscripto en Buenos Aires el 26 de abril de 1996, que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.831 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
PARA LA SUPRESION DE LA LEGALIZACION CONSULAR
EN LAS VENIAS Y AUTORIZACIONES DE VIAJES
DE MENORES DE EDAD

La República Argentina y la República de Chile;

Conscientes de que la exigencia de la legalización consular en las autorizaciones de viaje de menores de edad no favorece la fluidez de la circulación de personas y el intercambio turístico entre ambos países;

Teniendo presente el permanente propósito de ambos Gobiernos de facilitar el tránsito de personas entre ambos países y así propender a un más efectivo proceso de integración entre las dos naciones;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las Partes acuerdan suprimir la exigencia de la intervención o legalización consular en las venias o autorizaciones de viaje de los menores de edad argentinos y chilenos, o menores extranjeros residentes en cualquiera de los dos países, que viajen al territorio del otro Estado.

ARTICULO 2

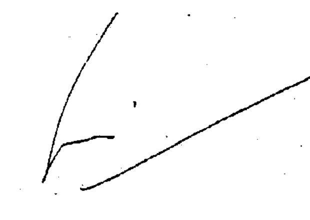
Se reconocerán como válidas para el ingreso o egreso de menores al territorio del otro país, las venias o autorizaciones otorgadas ante las autoridades internas competentes, debidamente refrendadas según la legislación de cada Parte.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después que las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales de aprobación. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante la notificación por la vía diplomática de una de las Partes a la otra, denuncia que tendrá efecto a los sesenta días de su notificación.

Hecho en Buenos Aires a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR LA REPÚBLICA DE CHILE

SUMARIO

ACUERDOS

Ley 24.832

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscripto con la República Tunecina.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina, suscripto en Túnez —República Tunecina— el 6 de junio de 1996, que consta de diez (10) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español y francés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.832 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

NOTA: El texto en idioma francés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ACUERDO

DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina (en adelante denominados "las Partes").

Deseando fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países, y promover el desarrollo de la cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología,

Reconociendo la importancia de la ciencia y la tecnología en las economías nacionales de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

En vista de los objetivos prioritarios para sus países por una parte, y la experiencia adquirida en cada uno de ellos por la otra, las Partes desarrollarán su cooperación en los diferentes campos de interés común a saber:

a. Agricultura y Ganadería
b. Informática y Telecomunicaciones
c. Biotecnología
d. Salud
e. Utilización pacífica de la energía nuclear
f. Espacio
g. Oceanografía
h. Ciencias Humanas y Sociales
i. Información Científica y Técnica

Artículo 2

En virtud del presente Acuerdo la cooperación podrá incluir las siguientes modalidades:

a. el intercambio de científicos, investigadores, personal técnico y expertos;
b. el intercambio de documentación e información de naturaleza científica y tecnológica;
c. la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;
d. otorgamiento de becas;
e. elaboración y realización de proyectos y programas de investigación en ámbitos de interés común;
f. toda otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por las Partes contratantes.

Artículo 3

Los términos, modalidades, condiciones financieras y procedimientos de ejecución de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo serán fijados mediante acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

Artículo 4

Ambas Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones podrán promover la participación de organismos o entidades públicas o privadas de sus respectivos países en la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación previstos en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo 3.

Artículo 5

1. Con el fin de garantizar condiciones óptimas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Mixto sobre Cooperación Científica y Tecnológica que estará integrado por representantes designados por los dos Gobiernos.

2. Las funciones del Comité Mixto comprenderán:

a) la evaluación del estado de avance de las actividades de cooperación convenidas en virtud del presente Acuerdo;

b) la concertación sobre otros temas relativos al presente Acuerdo;

3. El Comité Mixto se reunirá por pedido de ambas Partes, alternativamente en la Argentina y en Túnez, en una fecha convenida conjuntamente.

Artículo 6

Las Partes, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países, otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida de las personas mencionadas en el Artículo 2 inciso a), así como también la exención del pago de derechos de importación y/o exportación y otras cargas fiscales a favor de los equipos o materiales que se importen o exporten en el marco del Acuerdo.

Artículo 7

Las modalidades de financiamiento de las becas de estudio, así como las modalidades de financiamiento serán los programas de investigación conjunta serán fijadas mediante acuerdos particulares concertados por la vía diplomática.

Artículo 8

El presente Acuerdo no afectará la validez ni la ejecución de toda obligación que surja de otros tratados o acuerdos internacionales celebrados por cualquiera de las Partes.

Artículo 9

Toda controversia relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será resuelto por la vía diplomática.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de cinco años y continuará en vigencia por períodos sucesivos de cinco años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito con una antelación de seis meses su intención de dar por terminado el Acuerdo.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, con una antelación de seis meses al momento en que se haga efectiva dicha denuncia, debiendo respetarse los compromisos en curso hasta la finalización de los mismos.

Hecho en Túnez el 6 de junio de 1996, en dos versiones originales en idioma español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en idioma francés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TUNEZ

CONVENIOS

Ley 24.833

Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica suscripto con la República Federativa del Brasil.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, suscripto en Buenos Aires el 9 de abril de 1996, que consta de DIECISEIS (16) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.833 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes",

Aspirando fortalecer los lazos de amistad existentes entre Brasil y Argentina,

Interesados en ampliar las posibilidades creadas en el ámbito del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica, firmado en Buenos Aires el 17 de mayo de 1980,

Considerando el interés mutuo en perfeccionar y estimular el desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Convencidos de la necesidad de dar énfasis al desarrollo sustentable,

Reconociendo las ventajas recíprocas resultantes de una cooperación técnica en áreas de interés común,

Con el interés de desarrollar la cooperación que estimule el progreso técnico,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo de Cooperación Técnica, en adelante denominado "Acuerdo" tiene por objeto promover la cooperación técnica en las áreas priorizadas por las Partes, las que serán oportunamente determinadas.

ARTICULO II

1. Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación técnica a todas las áreas que las Partes estimen conveniente, las siguientes son consideradas como de especial interés mutuo:

- Agricultura
- Comercio e Inversiones
- Cooperación para el Desarrollo
- Educación
- Energía
- Fortalecimiento institucional
- Industria
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Minería
- Pequeñas y Medianas Empresas
- Salud
- Transporte y Comunicaciones

2. Los programas nacionales de desarrollo y los proyectos de integración fronteriza y regional serán tenidos en alta consideración para las acciones que se desarrollen en el ámbito del presente Acuerdo.

ARTICULO III

1. La implementación de la cooperación técnica será llevada a cabo mediante un Plan de Trabajo que se desarrollará a través de programas sectoriales, proyectos y acciones.

2. Los programas sectoriales y proyectos, fuentes de recursos financieros y mecanismos operacionales, serán establecidos por Acuerdos Complementarios.

3. Para desarrollar los programas sectoriales y proyectos, en el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán considerar la participación de instituciones de los sectores público y privado, así como de organizaciones no gubernamentales de ambos países.

ARTICULO IV

1. A fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes concuerdan en:

a) convocar reuniones de trabajo,
b) elaborar programas de pasantías y entrenamiento para perfeccionamiento profesional,
c) organizar seminarios y conferencias,
d) prestar servicios de consultoría,
e) enviar y recibir funcionarios, técnicos, peritos y consultores,
f) otorgar becas de estudio,
g) intercambiar datos e informaciones en las áreas priorizadas, entre las entidades indicadas por las Partes,
h) realizar las consultas pertinentes a las áreas competentes,
i) enviar los equipos y materiales indispensables para la ejecución de los programas sectoriales y proyectos acordados,
j) enviar el material bibliográfico, información y documentación relacionados a las áreas de los programas sectoriales y proyectos de cooperación en ejecución,
k) desarrollar programas sectoriales y proyectos de cooperación técnica con terceros países.

2. Sin perjuicio de las formas de cooperación establecidas en este artículo, cualquier otra modalidad podrá ser implementada de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO V

1. Se constituirá una Comisión Mixta de Cooperación Técnica, compuesta por representantes de las Partes, que se reunirá una vez por año, alternadamente en Argentina y Brasil.

2. La Comisión Mixta de Cooperación Técnica tendrá por funciones:

a) analizar las políticas y estrategias de cooperación técnica de cada una de las Partes, establecidas en el ámbito nacional por sus órganos competentes,
b) evaluar y definir áreas comunes prioritarias para la implementación de la cooperación técnica,
c) examinar y aprobar el Plan de Trabajo,
d) analizar, proponer y, de ser el caso, aprobar programas sectoriales y proyectos de cooperación técnica,

e) evaluar los resultados de la ejecución de los programas sectoriales, proyectos y acciones implementadas en el marco de este Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios,

f) hacer las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes garantizará la no divulgación de documentos, informaciones y otros conocimientos obtenidos como consecuencia de la implementación del presente Acuerdo, así como también la no transmisión de los mismos a terceros, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte.

ARTICULO VII

1. Los programas sectoriales y proyectos desarrollados en el marco de este Acuerdo serán implementados con recursos financieros que se definirán en los Acuerdos Complementarios que les den origen.

2. Los recursos financieros destinados a la cooperación técnica derivada de este Acuerdo podrán originarse en:

a) recursos presupuestarios y extra presupuestarios del Gobierno Brasileño;
b) recursos presupuestarios y extra-presupuestarios del Gobierno Argentino;
c) recursos presupuestarios y extra-presupuestarios de las instituciones participantes de la cooperación técnica;
d) recursos presupuestarios y extra-presupuestarios de terceros países; así como de organismos, fondos y programas regionales e internacionales.

ARTICULO VIII

1. Para el desarrollo de la cooperación técnica prevista en el presente Acuerdo, las Partes procurarán establecer equivalencia y reciprocidad en el financiamiento de los proyectos y acciones, mediante cofinanciamiento o costos compartidos.

2. De considerarlo necesario, las Partes podrán usar fondos destinados a la Cooperación Técnica Horizontal para la financiación de determinados proyectos y acciones específicas.

ARTICULO IX

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen conveniente, solicitar la participación de instituciones públicas o privadas, organismos o programas regionales o internacionales, así como de terceros países en la implementación de programas sectoriales y proyectos realizados en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Las Partes facilitarán, en sus respectivos territorios, la entrada y estadía de funcionarios, técnicos, peritos y consultores participantes en la cooperación técnica prevista en este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Las Partes asegurarán a los funcionarios, técnicos, peritos y consultores que sean enviados a la otra, en el marco del presente Acuerdo, apoyo logístico, facilidades de transporte y acceso a información necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas y otras facilidades que serán definidas en los Acuerdos Complementarios.

2. Asimismo, la Parte Contratante receptora ofrecerá a los funcionarios, técnicos, peritos y consultores apoyo para facilitar su instalación.

ARTICULO XII

1. Cada Parte Contratante concederá a los funcionarios, técnicos, peritos y consultores que se desplacen de un país a otro en función del presente Acuerdo y de los Acuerdos Complementarios previstos, así como a los miembros a cargo de sus familias, en caso que corresponda:

a) autorización para entrar en el país y salir libremente en cualquier momento exento del pago de visado de sus pasaportes y, si fuere necesario, les otorgará permiso de residencia y de trabajo;

b) exención de impuestos y demás gravámenes que incidan sobre la importación de objetos de uso doméstico y personal, destinados a la primera instalación, siempre que el período de permanencia previsto en el país anfitrión sea superior a un año;

c) idéntica exención que la prevista en el inciso "b" del presente artículo, cuando se trate de la re-exportación de los referidos bienes;

d) exención de impuestos sobre los salarios y otros pagos a cargo de la institución de la Parte Contratante que los envió. En el caso de remuneraciones y viáticos diarios pagados por la institución receptora, será aplicada la legislación del país anfitrión, en consonancia con los acuerdos para evitar la doble imposición eventualmente firmados entre las Partes;

e) facilidades de repatriación en situación de crisis;

f) la eximición de responsabilidad civil que, de conformidad con sus leyes, pudiere surgir por daños que causaren a terceros en sus respectivos territorios por actos realizados en el desempeño de las funciones que les hubieren sido asignadas en cumplimiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Complementarios, excepto en caso de dolo o culpa.

Dicha eximición de responsabilidad civil no es extensiva a las acciones por daños y perjuicios causados por accidente en que estuviese involucrado vehículo de su propiedad o que utilice. De acuerdo a las leyes y reglamentos del país anfitrión, los funcionarios, técnicos, peritos y consultores deberán poseer seguro contra terceros sobre los vehículos de su propiedad o que utilicen.

2. La selección de funcionarios, técnicos, peritos y consultores será hecha por la Parte que lo/s envía y deberá ser aprobada por la Parte que lo/s recibe.

ARTICULO XIII

Los funcionarios, técnicos, peritos y consultores, enviados por una Parte a la otra en el marco del presente Acuerdo, deberán actuar en función a lo establecido para cada proyecto o acción, y estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio del país anfitrión, excepto lo dispuesto en el Artículo XII del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

1. Estarán exentos de todas las tasas, impuestos y demás gravámenes de importación y exportación, los equipos y materiales eventualmente provistos, a cualquier título, por una de las Partes a la otra, para la ejecución de programas sectoriales y proyectos desarrollados en el marco del presente Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios.

2. Al término de los programas sectoriales y proyectos, todos aquellos equipos y materiales que no hubieran sido donados por la Parte que los proveyó a la otra, serán re-exportados, con igual exención de tasas, impuestos y demás gravámenes de exportación e importación.

ARTICULO XV

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por períodos iguales y consecutivos.

2. Cada una de las Partes notificará a la otra por vía diplomática, de las formalidades legales internas necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción de la última de esas notificaciones.

3. La vigencia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los acuerdos firmados por cualquiera de las Partes en el ámbito bilateral y de los mecanismos regionales y subregionales de integración.

ARTICULO XVI

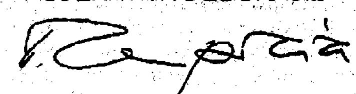
1. La denuncia del presente Acuerdo podrá ser realizada en cualquier momento por cualquiera de las Partes, notificando a la otra con una anticipación mínima de 6 (seis) meses.

2. En caso de denuncia del presente Acuerdo, los programas sectoriales, proyectos y acciones en ejecución no serán afectados, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario de manera expresa.

Hecho en Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril de 1996, en dos originales en español y en portugués, de igual tenor y efecto, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL



RELACIONES EXTERIORES

Ley 24.837

Establécese una nómina de ciudadanos argentinos propuestos por gobiernos extranjeros para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, según lo establecido en la Ley 23.732.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Concédese autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la Ley 23.732, a los ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexa, cuya copia autenticada forma parte de la presente Ley, acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.837 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

NOMINA ANEXA

NOMBRE	PAIS
GARCIA ARNAU, MARIA ELENA	ESPAÑA
MONZANI, ARMANDO HECTOR	ITALIA
PETERSEN, JOE CARL JOYS	NORUEGA

ASISTENCIA SOCIAL

Ley 24.844

Modifícase el artículo 3º de la Ley 19.279, por la que se instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Adiciónase como último párrafo del artículo 3º de la Ley 19.279 (modificado por la Ley 24.183), el siguiente texto:

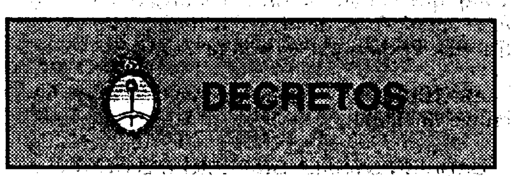
Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5º de la presente ley. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.844 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



CONDECORACIONES

Decreto 630/97

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador del Reino de Suecia.

Bs. As., 11/7/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador del REINO DE SUECIA en la República, D. Hakan GRANQVIST, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 13 de enero de 1997, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a Su Excelencia el señor Embajador del REINO DE SUECIA en la República, D. Hakan GRANQVIST.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 631/97

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un empresario de la firma Morgan & Morgan de la República de Panamá.

Bs. As., 11/7/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empresario de la firma de Abogados MORGAN & MORGAN de la REPUBLICA DE PANAMA, D. Juan David MORGAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 14 de mayo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Empresario de la firma MORGAN & MORGAN de la REPUBLICA DE PANAMA, D. Juan David MORGAN.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 633/97

Déjase sin efecto la designación de un Vocal de su Directorio. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 11/7/97

VISTO la necesidad de sustituir a uno de los VOCALES DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta conforme lo normado por el artículo 4° de la Ley N° 20.173 modificada por la Ley N° 21.339.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la designación del Tte. Cnel. (RE) Miguel Angel GARCIA MORENO (L.E. N° 4.420.438) como VOCAL DEL DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a partir de la fecha del presente.

Art. 2° — Desígnase al Doctor Ricardo Juan Bautista MORATO (D.N.I. N° 13.807.143) como VOCAL DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a partir de la fecha del presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 635/97

Modifícase el Artículo 58 del Decreto N° 1105/89, en relación con la presentación de proyectos sobre inversiones de riesgo, a través de la modalidad de iniciativa privada, estableciéndose un procedimiento que se dividirá en dos fases, la primera referida al estudio de factibilidad técnica-económica del proyecto y la segunda a la ejecución y concesión de la obra.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Artículo 4°, inciso c) de la Ley N° 17.520, modificado por su similar N° 23.696, y el Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones fundamentales del ESTADO NACIONAL consiste en alentar la actividad privada dirigida al bien común, motivando a los particulares a realizarla a través de diversos tipos de incentivos.

Que la iniciativa privada ha sido considerada como un instrumento idóneo para el desarrollo de actividades de interés público y así lo han evidenciado las modificaciones incluidas en la Ley N° 23.696 citada en el VISTO.

Que es política del Gobierno estimular las inversiones en obras públicas para acrecentar la oferta de servicios, mejorar la eficiencia general de la economía y estimular la creación de empleos productivos, procurando que ello no implique el endeudamiento del ESTADO NACIONAL.

Que una de las vías para estimular tales inversiones es alentar las iniciativas privadas con inversión de riesgo conforme al régimen previsto en la Ley N° 17.520, reformada por la Ley N° 23.696.

Que si bien la Ley N° 23.696 así como de su Decreto Reglamentario N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, resultaron adecuados en su momento para concesionar importantes obras, la presentación de iniciativas privadas realizadas en base a estudios serios y factibles, no fue todo lo fructífera que era dable de esperar en cuanto a orientar la inversión del sector privado hacia emprendimientos que el ESTADO NACIONAL considera prioritarios.

Que no puede dejar de tenerse en consideración que el alto costo que supone la realización de los estudios de factibilidad y de ingeniería conexos, especialmente cuando se trata de obras de gran envergadura, desanima a los particulares a asumir el riesgo en tanto no se implementen mecanismos que les brinden protección adecuada.

Que en virtud de ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 4° de la Ley N° 17.520 modificado por su similar N° 23.696, resulta conveniente dividir en DOS (2) fases la presentación de proyectos a través de la modalidad de iniciativa privada, fijando una primera fase para el desarrollo del estudio de factibilidad del proyecto, y una segunda para la ejecución de las obras.

Que al desdoblarse el procedimiento en DOS (2) fases, deviene necesario fijar el mecanismo en virtud del cual el costo correspondiente a la primera fase pueda ser reembolsado al autor de la iniciativa, en caso de completarse íntegramente el proceso correspondiente a la segunda fase.

Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, corresponde incluir en los pliegos de licitación cláusulas que prevean un mecanismo en virtud del cual el autor del proyecto pueda recuperar en todo o en parte los gastos efectivamente realizados, junto con un honorario establecido en base a una escala para el supuesto que no resulte adjudicatario de las obras.

Que en ningún caso el ESTADO NACIONAL estará obligado a pagar gasto u honorario alguno derivado del procedimiento que por el presente decreto se reglamenta.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, tomando en cuenta el mérito, originalidad y beneficio que el proyecto reporte a la comunidad y la envergadura de la obra, resolver la aplicación del procedimiento que mediante el dictado de la presente norma se establece.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Agréganse, como incisos i), ll), m) y n) del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989 "Reglamentación de la Ley N° 23.696", el siguiente texto:

l) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 17.520 modificado por su similar N° 23.696, los particulares podrán presentar proyectos a través de la modalidad de iniciativa privada, mediante el procedimiento que se establece en el presente inciso y siguientes. Dicho procedimiento se dividirá en DOS (2) fases.

La primera fase, tendrá por objeto el estudio de factibilidad técnico-económico del proyecto así como los estudios de ingeniería conexos; y la segunda fase, tendrá por objeto la ejecución y concesión de la obra.

En la primera fase los particulares presentarán iniciativas cuyo objeto sea solamente el estudio de factibilidad técnico-económico del proyecto y los estudios de ingeniería conexos. Para ello, el autor del proyecto deberá cumplir con los siguientes recaudos:

I. Presentar los términos de referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y su costo estimado de realización.

II. Presentar los antecedentes completos de la empresa y de las firmas consultoras que participarán en la elaboración de los estudios, no siendo necesario en esta fase acreditar capacidad registrada de contratación.

III. Presentar garantía de mantenimiento de la iniciativa, que no podrá ser inferior al DOS POR CIENTO (2 %) del monto de los estudios incluidos en la propuesta, y deberá garantizar, en la misma forma establecida en el inciso f), la oportuna realización y presentación de dichos estudios. La garantía deberá extenderse por un plazo igual al previsto para la ejecución y presentación de los estudios, más CIENTO VEINTE (120) días.

En su caso, la garantía corresponderá ser ajustada conforme se establece en el inciso ll) apartado II.

ll) El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá si los estudios propuestos, por su envergadura e interés, merecen ser desarrollados mediante el régimen que se establece en el presente inciso. Si así lo decidiera se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Aprobación de los términos de referencia con las modificaciones que estime necesarias, las cuales darán derecho a redeterminar el costo estimado y, en caso de existir una variación en más o en menos, de un VEINTE POR CIENTO (20 %) de la propuesta inicial, a retirar la iniciativa sin penalidades. Asimismo, fijará el monto máximo de costos eventualmente reembolsables y establecerá un honorario contingente máximo de acuerdo con la siguiente escala:

INVERSIONES COMPROMETIDAS	HONORARIOS MAXIMOS
a) Hasta pesos un millón ($ 1.000.000)	2 %
b) Hasta pesos 5 millones ($ 5.000.000)	$ 20.000 más 1,5 % sobre excedente
c) Hasta pesos 25 millones ($ 25.000.000)	$ 80.000 más 1 % sobre excedente
d) Hasta pesos 125 millones ($ 125.000.000)	$ 280.000 más 0,30 % sobre excedente
e) Hasta pesos 625 millones ($ 625.000.000)	$ 780.000 más 0,20 % sobre excedente
f) Más de pesos 625 millones ($ 625.000.000)	$ 2.655.000 más 0,10 % sobre excedente

Cuando el proyecto incluya DOS (2) o más concesiones, la escala se aplicará en forma autónoma para cada una de las concesiones que lo integren.

II. En caso de que se introdujeran modificaciones al proyecto original, la garantía de mantenimiento de la iniciativa deberá ajustarse en monto, tiempo y modo a los términos de referencia fijados. La falta de cumplimiento en tiempo oportuno por parte del particular, de dicha obligación, importará su desistimiento a la iniciativa presentada, procediéndose a ejecutar la garantía de mantenimiento en caso de corresponder.

III. El proponente deberá realizar y presentar los estudios contenidos en su iniciativa y acreditar los gastos incurridos para la realización de los mismos, en la forma y plazos que resulten fijados.

m) Finalizado y presentado el estudio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se pronunciará, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su presentación o dentro del mayor plazo que hubiera fijado en la oportunidad de fijar los términos de referencia, aceptando o desestimando el proyecto, decisión que podrá adoptar discrecionalmente. A tales efectos, y de acuerdo con la envergadura del proyecto, podrá constituirse un comité consultor de evaluación de los proyectos integrado por representantes de los diversos sectores involucrados y especialistas en la materia. Si el proyecto presentado no se ajustara a los términos y parámetros que hubieran sido fijados al aprobar los términos de referencia, además del rechazo del mismo y la pérdida de los derechos que, de acuerdo a los términos del presente pudieran corresponderle como autor de la iniciativa, se dispondrá la ejecución de la garantía de mantenimiento de la iniciativa.

I. En el supuesto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL desestimare el proyecto, cualquiera fuera la causa, su autor no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación de gastos ni honorarios.

II. En caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aceptare el proyecto, lo declarará de interés público, reconociendo al proponente o consorcio que éste integrare, como autor de la iniciativa, con el alcance y con los derechos previstos en el inciso c) del Artículo 4° de la Ley N° 17.520, modificada por su similar N° 23.696, y en el inciso J) de esta Reglamentación. En el mismo acto podrá convocar a licitación pública para la segunda fase, consistente en la ejecución y concesión de la obra.

En este caso, el autor del proyecto, podrá presentar oferta ajustándose en todo al pliego de licitación. Si no resultare adjudicatario, tendrá derecho a percibir de quien resulte adjudicatario, y

así se hará constar en los respectivos pliegos de condiciones de la licitación, los costos máximos reembolsables y el honorario contingente conforme lo previsto en el inciso ll) apartado I, todo ello dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días a contar desde la suscripción del contrato de concesión por el adjudicatario. Los costos máximos reembolsables reconocidos al autor del proyecto, según lo previsto en el inciso ll), podrán ser considerados como costos en caso que éste resulte ser el adjudicatario, no correspondiéndole suma alguna en concepto de honorarios contingentes.

Una vez que el autor del proyecto perciba de quien resultare adjudicatario, los costos reembolsables, así como el honorario contingente, establecidos según lo previsto en el apartado I del inciso ll), no tendrá posibilidad de efectuar ningún otro reclamo derivado de su autoría del proyecto.

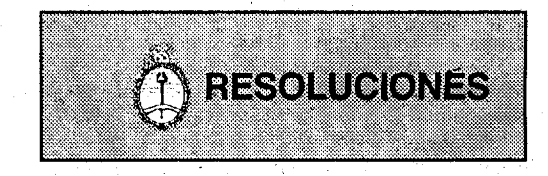
Si la licitación se declarare desierta, no se presentaren oferentes, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera su causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

III. El ESTADO NACIONAL, en ningún caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

IV. En la misma resolución que declare de interés público el proyecto o que lo desestime, se liberará la garantía de mantenimiento de la iniciativa oportunamente otorgada.

n) El régimen especial establecido en los incisos l) a m) no obsta la posibilidad de presentar iniciativas que reúnan conjuntamente el desarrollo del proyecto y la ejecución de las obras, según lo previsto en el inciso c) del Artículo 4º de la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696, y en el inciso e) y concordantes del presente artículo. También en estos casos, si el autor de la iniciativa no resultare adjudicatario, procederá el reembolso de los gastos y el honorario contingente previsto en el inciso ll), apartado I del presente artículo, lo que se hará constar en los respectivos pliegos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 27/97

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1997, elaborados por una bodega y fábrica de mostos ubicada en el Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza.

Mendoza, 10/7/97

VISTO el Expediente Nº 188-000112-97-2 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94, C-12/96, C-41/96 y C-002/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma BGAS. Y VDOS. GARBIN S.A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. K-72121 y K-80606, respectivamente, con domicilio en calle Castelli 1331, del Departamento San Rafael - provincia de Mendoza, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la citada firma no regionalizó su establecimiento de bodega, optando conforme a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-012/96, punto 7º, C-002/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-180/94 y C-41/96.

Que la Resolución Nro. C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE (12,00º) y en DOCE CON VEINTE (12,20º) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1997, unificados con remanentes cosecha 1996 y anteriores, que se liberen al consumo, elaborados por la firma BGAS. Y VDOS. GARBIN S.A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. K-72121 y K-80606, respectivamente, ubicada en calle Castelli 1331, del Departamento San Rafael, provincia de Mendoza, sobre la base de los análisis INV-SR 289.303/314, practicados a las muestras del vino regional blanco por DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN (238.100) litros; vino regional color por OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (844.800) litros y mosto sulfitado regional blanco por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (145.700) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, 1997 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SR 289.303 e INV-SR 289.305, practicados a las muestras del mosto sulfitado regional 1997, por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (145.700) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 98/97

Desígnase Delegado Liquidador de la Ex Obra Social Academias Pitman.

Bs. As., 4/7/97

VISTO la Actuación Nº 31.191/93 ANSSAL y la Resolución Nº 848/96 INOS y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del VISTO, se procedió a dar de baja en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL ACADEMIAS PITMAN (RNOS 1-1590);

Que poseyendo Estatuto registrado dicha Entidad de Salud, se encomendó a su Presidente, Sra. Elba Taetti de Pochettino la liquidación del Ente;

Que atento los reiterados incumplimientos de la aquí mencionada, pese a intimaciones cursadas, se hace imprescindible su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar su inconducta;

Que dada la necesidad de proseguir con la liquidación administrativa de la ex obra social, es menester designar un Delegado Liquidador.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 PEN,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Delegado liquidador de la Ex OBRA SOCIAL al Dr. Julio Guillermo KARPIUK (D.N.I. Nº 7.608.104), quien deberá ajustar su cometido a lo dispuesto en las Resoluciones 2316/96 ANSSAL, 56/96 INOS.

Art. 2º — Encomendar a la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS analice la inconducta de la Ex Presidente y Liquidadora del Agente de Salud e implemente las medidas tendientes al encuadre de su responsabilidad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Deportes

INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Resolución 232/97

Modificación de la Resolución Nº 155/96. Aclaración referida a que las Entidades Representativas Nacionales (E.N.) representan a la disciplina deportiva de la que se trate.

Bs. As., 7/5/97

VISTO el Expediente Nº 341/95 y la Resolución Nº 155 del 10 de abril de 1996 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, entre otros objetivos, se procuró promover un ordenamiento de la actividad y las relaciones federativas en el deporte, tendiendo hacia un modelo equilibrado de la estructura del asociacionismo deportivo, a efectos de evitar en lo posible, conflictos y/o superposiciones que perjudiquen el normal desarrollo del deporte argentino.

Que sin perjuicio de tales finalidades, es preciso hacer notar que hasta tanto las instituciones deportivas comprendidas en el citado régimen adhieran en un importante número al mismo, lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 4) de la Resolución Nº 155/96 configuraría una severa dificultad para el normal desenvolvimiento de esta Secretaría en la asignación de subsidios del Fondo Nacional del Deporte, lo cual implicaría a su vez un obstáculo al cumplimiento de las medidas de apoyo al deporte que corresponden al organismo.

Que de conformidad con la precitada disposición, no podrían otorgarse apoyos económicos, ni ningún otro beneficio de la Ley Nº 20.655, a aquellas instituciones que no hayan sido reconocidas con personería deportiva.

Que por ello, se estima conveniente su derogación, al menos hasta tanto las Entidades Representativas Nacionales (EN) de las disciplinas deportivas de la República Argentina, hayan obtenido la personería deportiva y se haya conformado en consecuencia, una estructura asimilable a la que se pretende en los considerandos de la resolución antes aludida.

Que, por otra parte, conviene también precisar el alcance del artículo 2º de la citada resolución, a fin de evitar interpretaciones dudosas o equívocas que pudieren dar lugar a eventuales conflictos. De tal forma es preciso modificar dicho artículo, aclarando que las Entidades Representativas Nacionales (E.N.) representan a la disciplina deportiva de la que se trate, que se dispute regularmente en el ámbito de la República Argentina en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Que hasta esta fecha no se han emitido actos de reconocimiento de personería deportiva a entidad alguna, con lo que las enmiendas al régimen invocado, que se instrumentan en este acto, carecen en principio, de virtualidad para afectar derechos subjetivos, por no haber estos nacido en el sentido expresado, como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 155/96.

Que, por otra parte, es dable advertir que el tenor de las modificaciones introducidas tienden por una parte a otorgar más eficacia a la gestión de la Secretaría, a través de la derogación del apartado 3º apartado 4) de la Resolución Nº 155/96 y a mejorar la redacción y/o interpretación de la norma —artículo 2º de dicha resolución—.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º, inciso c) y concordantes de la Ley Nº 20.655.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el apartado 4 del artículo 3º de la Resolución Nº 155 del 10 de abril de 1996.

Art. 2º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 155 del 10 de abril de 1996, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Las Entidades Representativas Nacionales (EN) ostentan la representación de la disciplina deportiva de la que se trate, que se dispute regularmente en el ámbito de la República Argentina, en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional y ejercen la potestad administrativa, disciplinaria y técnico deportiva sobre sus afiliadas".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Hugo Porta.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 753/97

Prorrógase el mandato del Administrador del Fondo Nacional de la Marina Mercante (en disolución).

Bs. As., 30/6/97

VISTO el Expediente Nº 080-003806/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2687 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2687/93 dispuso la disolución del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE HACIENDA Nº 128 del 6 de abril de 1994 se designó al Administrador y al Subadministrador del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución).

Que por renuncia del Señor Administrador nombrado por ese acto, se designó mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 206 del 13 de febrero de 1997, al actual Administrador del FONDO NACIONAL DE LA

MARINA MERCANTE (en disolución) por el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, venciendo su mandato el 13 de julio de 1997, por lo que corresponde considerar la prórroga del mismo.

Que en consideración al estado de avance del proceso de disolución del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), no resulta necesario el mantenimiento en la gestión de un Subadministrador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 2687/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el mandato del Doctor D. Mariano AYERZA (D.N.I. Nº 13.417.714) como Administrador del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución) hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — El funcionario cuyo mandato se prorroga por el artículo 1º de la presente resolución, desempeñará sus funciones "ad hónorem".

Art. 3º — Déjase sin efecto la designación del Contador D. Miguel Angel MAKON (L.E. Nº 4.361.500) como Subadministrador del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), a partir del 1º de julio de 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 782/97

Autorízase a Buenos Aires Express S.A. a explotar, utilizando la denominación de fantasía Baires Express, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 559-000004/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar, bajo la denominación de fantasía BAIRES EXPRESS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 02 del 17 de julio de 1996 emanada de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en dicha oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico-financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, con el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que la solicitante deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nros. 326 y 2186 de fechas 10 de febrero de 1982 y 25 de noviembre de 1992, repectivamente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado en virtud de lo prescripto en el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a BUENOS AIRES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA a explotar, utilizando la denominación de fantasía BAIRES EXPRESS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, con los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 470/97

Fíjanse los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria Transportadora de Gas del Norte S.A.

Bs. As., 30/6/97

VISTO lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92 y los expedientes ENARGAS Nos. 2244/96, 2301/96, 2514/96, 2518/96, 2519/96, 2520/96, 2521/96, 2522/96, 2523/96, 2524/96, 2525/96, 2526/96 y 3017/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 24.076 establece como objetivo para la regulación de la actividad a cargo del ENARGAS, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inciso a); la promoción de competitividad y aliento de inversiones (inciso b); la propensión a una mejor operación, confiable, libre, no discriminatoria (inciso c); la incentivación de la eficiencia en el transporte y distribución de gas (inciso e); y en especial, la fijación de tarifas justas y razonables (inciso d), entre otros aspectos.

Que el Decreto Nº 2255/92 aprobó los modelos de Licencia de Transporte y Distribución que se agregan a esta norma como anexos "A" y "B", incluyendo sus respectivos subanexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento de Servicio) y III (Tarifa).

Que este marco normativo establece diversos mecanismos de ajuste y revisión de tarifas que el ENARGAS debe llevar a cabo con el propósito de cumplir con aquellos objetivos establecidos en la ley 24.076.

Que el ajuste quinquenal tarifario aparece reglado en diversas disposiciones de la normativa.

Que en el punto 9.3. de las referidas Reglas Básicas de la Licencia (RBL) se han previsto tres clases de ajustes de tarifas, entre los que se encuentran en el inciso (b) los denominados "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer", grupo del que forma parte la revisión quinquenal de tarifas de que se ocupa esta resolución, y que aparece regulada, tanto en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como en el punto 9.5. de las RBL.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, es el procedimiento periódico en virtud de la cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...".

Que el mismo artículo establece que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el artículo 38 de la Ley Nº 24.076 establece las pautas a las que deben ajustarse las tarifas de Transportistas y Distribuidores, sobre la base de la operación económica y prudente de los servicios a su cargo, obteniendo los ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos lógicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Que la misma norma establece que las tarifas deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que el inciso d) de dicho artículo establece que las tarifas deben asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que el artículo 39 de la Ley Nº 24.076 dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a las Licenciatarias, las tarifas de transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Que la reglamentación del artículo 42 de la Ley Nº 24.076, por el Decreto Nº 1738/92, establece que el ENARGAS deberá emitir las normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Que asimismo se establece en dicho artículo, que "la revisión global del método empleado para el cálculo de tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de CINCO (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores" (Reglamentación artículo 42 Decreto 1738/92).

Que de igual forma, se instruye al Ente a establecer las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

Que el Marco Regulatorio predetermina una cronología para las revisiones tarifarias quinquenales, disponiéndolas cada cinco años a partir de la fecha de la Toma de Posesión, operada el día 28 de diciembre de 1992.

Que asimismo ese marco predetermina los plazos internos de dicho procedimiento de revisión, estableciendo que se calculan en meses, siempre contados hacia atrás a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada revisión quinquenal.

Que el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que por su parte, el numeral 9.4.1.3. de dichas Reglas Básicas de la Licencia determina las bases sobre las cuales calcular el Factor de Inversión denominado Factor "K", el cual debe estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos a presentar por las Licenciatarias, preparado en el plazo que fija la Licencia y con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

Que según el artículo 41 inciso 2 del Decreto Nº 1738/92, el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41 inciso 2 Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor, según lo dispone el punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia define el Factor de Eficiencia —denominado Factor "X"—, estableciendo que deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo: a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados; c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

Que según se ha dicho en la Nota ENRG Nº 871/96, la existencia del factor de eficiencia X está basada en la propia filosofía del régimen de regulación de tarifa máxima o price cap, pues al establecerse valores máximos en las tarifas se induce a las empresas a aumentar su eficiencia en la prestación del servicio.

Que dicho aumento de la eficiencia implicaría una corrección a la baja en las tarifas para participar a los usuarios de parte de esa mejora, de acuerdo a los cambios que se prevén en la productividad de la prestación del servicio, de acuerdo a lo determinado en el punto I c) de la Nota ENRG Nº 871/96.

Que la determinación del Factor X se derivará a partir de los flujos del negocio de cada una de las firmas Transportadoras y Distribuidoras de gas natural, calculando la ganancia en eficiencia global para toda la empresa, teniendo en cuenta que "una parte de esa ganancia será absorbida por la empresa y la otra transferida a los consumidores" (punto I c.3) de la Nota ENRG Nº 871/96).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º Ley 24.076), que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios, ya descriptos.

Que en particular el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42 Ley 24.076).

Que a los efectos de realizar ese análisis quinquenal, la norma señala algunos instrumentos como los factores X y K, que deberán tener fundamentación suficiente.

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia.

Que los programas específicos detallados de eficiencia constituyen una de las bases de sustentación del Factor de Eficiencia X y se encuentran suficientemente descriptos con su fundamentación técnica y jurídica en el informe técnico precedente a este acto, argumentación que se da por reproducida en esta Resolución.

Que en cumplimiento de esta norma entonces, esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado (según la inversión y ahorro esperables) tales programas, incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación, tal como surge de la argumentación técnica y jurídica incluida en el mencionado informe precedente, que se da por reproducida en esta Resolución.

Que entre los citados antecedentes y elementos que permitan la aplicación de esos programas se ha incluido el análisis de productividad global de la industria del gas así como del resto de la economía (Metodología del índice de Productividad Total de los Factores - TFP).

Que la inclusión de dicha metodología de cálculo tiene sustento en una múltiple y variada fundamentación jurídica tal como se describe a continuación.

Que en primer término, debe tenerse en cuenta que la determinación de los programas de eficiencia son un medio para llegar a un factor de eficiencia X, que a su vez es un medio para realizar la revisión quinquenal, que por su parte es un instrumento para llegar a una tarifa justa y razonable, siendo ésta un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS.

Que por otra parte, el propio punto 9.4.1.2. expone que los elementos que aparecen descriptos en la norma como sustento de los programas específicos, constituyen un mínimo, y como tal queda claro que puede complementarse con otros fundamentos metodológicos, entre los que pueden hallarse los indicadores globales de productividad.

Que además, los indicadores globales de productividad pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2. inc. (c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2. (RBL) que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que es indudable que esta última previsión legal citada hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que la metodología del índice de productividad global permite cuantificar los incrementos de productividad que se verifican en una determinada industria o en la economía como un todo. Para ello, este método se basa en la comparación de índices de productos e insumos, de modo tal que el cambio en la productividad observado en el período responde a la diferencia entre las variaciones de aquéllos. Desde esa perspectiva, el criterio de mejora de eficiencia no implica solamente una reducción de costos o insumos ya que también responde a cada mejora en las ventas o la producción.

Que al considerar todos los insumos, esta metodología permite cuantificar en forma práctica un índice que, desde un punto de vista teórico, se corresponde en forma directa con los avances de productividad que se deben incluir en el factor de eficiencia X en los sistemas de regulación por precios máximos.

Que dada la posibilidad de estimación de este índice utilizando datos objetivos y de relativamente fácil obtención, esta metodología es actualmente empleada para la determinación del factor de eficiencia en otras industrias reguladas, como en el caso de Estados Unidos.

Que al basar los cálculos en el índice de productividad global se logra preservar los incentivos a la eficiencia reproduciendo el comportamiento de un mercado competitivo.

Que por tales razones queda demostrado que resulta jurídicamente viable y técnicamente conveniente la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad en la fundamentación de los programas de eficiencia X.

Que en ese sentido, el estudio realizado por la consultora NERA a solicitud del ENARGAS, constituye uno de los soportes de la determinación del factor X en el proceso de la revisión quinquenal.

Que de todos modos, la utilización de un indicador global de productividad no es la única fuente de sustento de los programas de eficiencia X, por lo que la Autoridad Regulatoria ha realizado una razonable ponderación del grado de incidencia de dicho índice económico, sobre la variación porcentual del Factor X.

Que en el caso en que no se produzcan los ahorros esperados en los correspondientes programas de eficiencia, las Licenciatarias no tendrán derecho a reclamar por ello (punto 9.4.1.2. in fine RBL).

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X puede sustentarse en: a) programas específicos detallados de mejoras de eficiencia; b) programas específicos no detallados y de avance tecnológico con fundamento en indicadores económicos comparativos de productividad global, que los fundamenten o sirvan a su aplicación, que acrediten los ahorros provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable y c) la consideración de la rentabilidad proveniente de las tarifas en relación con el grado de eficiencia de la empresa prestadora (Conf. artículo 39 inciso b Ley Nº 24.076).

Que según los citados puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4 (donde se establece la fórmula de cálculo) de las RBL., el Factor X es un valor o valores numéricos que representa el porcentual de eficiencia resultante de las citadas fuentes técnicas el que una vez determinado se mantendrá durante todo el periodo quinquenal. (Conf. artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que es con estos fundamentos, y en el estado actual del procedimiento, que la Autoridad Regulatoria debe resolver la variación porcentual en el Factor de Eficiencia (X) de acuerdo a los plazos del cronograma establecido.

Que el Factor de Inversión (K) está destinado a estimular las inversiones en "construcción, operación y mantenimiento de instalaciones", según surge del artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que según el artículo 41, inciso 2º, párrafo 3º del Decreto 1738/92 este factor "será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente, con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley".

Que sin perjuicio de la identificación y aprobación de proyectos de inversión con las características del citado artículo 41, el Factor K es un valor porcentual numérico que determina la Autoridad en ejercicio de su potestad regulatoria en el marco de la revisión quinquenal, de modo que dicho valor representará el aumento de tarifas fundado en proyectos de inversión que requieren un aporte de tipo K para ese quinquenio, no pudiendo alterarse durante los siguientes cinco años (artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92), sin perjuicio de los cambios e incorporaciones que en orden al bien común la Autoridad pueda realizar respecto de los proyectos específicos que sirvieron para elaborar dicho número K, según lo establecido en la Nota ENRG Nº 871/96.

Que de acuerdo a lo definido en esta nota por esta Autoridad Regulatoria, "Los programas de inversiones que propongan las Licenciatarias para estos conceptos, en principio, deberán beneficiar a la mayoría de los usuarios del sistema de transporte o de distribución, a fin de merecer ser considerados en el cálculo de K".

Que este factor de inversión se aplicará por semestres y conforme a la incorporación de proyectos que hayan propuesto las firmas Licenciatarias, de acuerdo a la metodología determinada por la referida Nota 871/96.

Que en cuanto al momento de implementación del factor K semestral, dice la Nota Nº 871/96 que "se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios. Por lo tanto, existirán cambios en las tarifas a través de una "cláusula gatillo" que se activará, previa constatación de la culminación de la obra en cuestión.

Que la variación de los niveles porcentuales del factor de inversión K queda sustentada entonces en los proyectos de inversión presentados por las Licenciatarias oportunamente, que fueran aprobados por la Autoridad Regulatoria y que se encuentran suficientemente detallados en el mencionado informe técnico precedente con su respectiva fundamentación técnica y jurídica que se da por reproducida en esta Resolución.

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria revisará el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultada para adecuarlo a las circunstancias planteadas en este proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que atento la existencia en el futuro de posibles incrementos en las necesidades de transporte que exijan la realización de proyectos de inversión K, todo lo cual resulta imposible de determinar y cuantificar en este momento, corresponde revisar el sistema de ajuste tarifario del factor K en este punto, y aprobar en ese sentido, una metodología complementaria que tenga en cuenta la consideración de dichos proyectos, dentro del periodo quinquenal 1998-2002.

Que según dicha metodología complementaria, que será de aplicación restrictiva, las presentaciones de inversiones deberán reunir los requisitos establecidos para los proyectos K, exigiéndose para su aprobación la intervención de esta Autoridad Regulatoria, la convocatoria a un concurso abierto y eventualmente, si corresponde, la realización de una Audiencia Pública.

Que en función del plan de inversiones y relevamientos presentado por la Licenciataria bajo análisis y los criterios hasta aquí expuestos y antecedentes obrantes en el expedien-

te respectivo, se ha seleccionado el proyecto denominado "Obras de confiabilidad y seguridad relacionadas con la densidad poblacional", para el cual se han determinado las variaciones porcentuales del Factor de Inversión (K) por semestre.

Que además, dado que no se han acompañado todos los elementos (documentación, estudios y presupuesto) requeridos para el análisis de los proyectos de inversión denominados "Expansión del Gasoducto Norte" y "Obras de confiabilidad en Plantas Compresoras", se ha tomado la determinación de otorgar un plazo máximo adicional de noventa (90) días, para el cumplimiento de nuevas presentaciones, al término del cual cada proyecto será aprobado o rechazado en forma definitiva.

Que a efectos de una evaluación con mayor detenimiento y mejores elementos de juicio, la Transportadora de Gas del Norte S.A. deberá presentar más información incluyendo alternativas que justifiquen y optimicen la ecuación técnico-económica para los cargadores abastecidos.

Que el porcentaje coonsiderado como Factor K, afectará los márgenes de distribución y las tarifas de transporte de las categorías tarifarias que se beneficien con el proyecto de inversión, y se aplicará en la forma descripta en el ANEXO III.

Que cabe destacar que los detallese técnicos de los proyectos deberán ser oportunamente presentados para la revisión correspondiente del ENARGAS en forma previa a la concreción de los mismos.

Que atento a ello, el valor del factor K fijado en la presente resolución es considerado provisorio respecto de dichos emprendimientos hasta tanto se determine su valor definitivo al término del plazo indicado anteriormente.

Que en base a lo hasta aquí expuesto esta Autoridad Regulatoria en el estado actual de procedimiento de revisión quinquenal debe aprobar en forma definitiva, sin perjuicio de las anteriores excepciones, la variación del valor porcentual del Factor de Inversión, según el cronograma establecido.

Que ello así en tanto se ha cumplido con las diversas etapas procesales y metodológicas establecidas en el marco normativo, tal como se detalla a continuación.

Que el artículo 45 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que el ENARGAS deberá emitir normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 24.076.

Que en este sentido, el ENARGAS comenzó el procedimiento para establecer dichas pautas para la realización de los estados contables con el envío de la Nota ENARGAS Nº 463/93 del 20 de julio de 1993 donde se requería a las Licenciatarias la información contable necesaria para elaborarlas, culminando el proceso con la Resolución ENARGAS Nº 60/94 del 10 de agosto de 1994, modificada luego por la Resolución ENARGAS 362/96 de fecha 11 de setiembre de 1996.

Que por otra parte, el citado artículo 45 de la reglamentación, establece que el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de una rentabilidad razonable, según lo establece el artículo 39 de la Ley Nº 24.076, atendiendo a la rentabilidad asimilable a otras actividades de riesgo comparable y al grado de eficiencia en la prestación de servicios.

Que en relación a ello, la Resolución ENARGAS Nº 10/93 de fecha 22 de julio de 1993 (B.O. 28/7/93) estableció el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar las Licenciatarias para la construcción de Obras de Magnitud.

Que uno de los requerimientos dispuestos por dicha Resolución, es el que establece la obligación por parte de las Licenciatarias, de demostrar la necesidad de aportes adicionales o financiamiento a cargo de los terceros interesados para solventar aquellos proyectos que no satisfagan las previsiones del artículo 39 de la Ley Nº 24.076. De acuerdo a ello, por aplicación de las normas citadas y por la posición del artículo 16 de la Ley Nº 24.076, las Licenciatarias del servicio de distribución de gas natural, deben acreditar ante el ENARGAS que el proyecto de la obra a ejecutar no le proporciona una rentabilidad razonable.

Que concordantemente con lo establecido en la normativa mencionada, el punto 9.5.1.1. de las RBL establece que, dentro de los DOCE (12) meses de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria debe establecer el criterio para determinar la rentabilidad compatible con los requerimientos de la Ley Nº 24.076, teniendo en cuenta la tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento público y privado, en el país y la tasa de riesgo de la industria.

Que el criterio utilizado por el ENARGAS para determinar esas tasas de rentabilidad, respondió al uso específico que se les otorgó en cada circunstancia; sin perjuicio de que pudieran disponerse para el futuro nuevos formatos contables que reflejaran con mayor evidencia la rentabilidad de las operaciones.

Que precisamente, en virtud del mecanismo de regulación por tarifas máximas, tales tasas fueron identificadas en oportunidad de aprobar proyectos de expansión de redes en los que resultaba necesario el aporte de los beneficiarios en los casos en que la inversión no fuera recuperable por tarifa; y ello, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación (Resolución ENARGAS Nº 10/93).

Que sin perjuicio de ello, el proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal requiere identificar una tasa apropiada para determinar los valores de los factores X y K.

Que por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8 de julio de 1996, dirigida a todas las Licenciatarias se les hizo saber que este Directorio había dispuesto utilizar tasas de descuento en términos reales, a fin de proceder a calcular los factores X y K, según lo previsto, respectivamente, en los referidos puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución de gas por redes, y ello así, limitado a lo concerniente a la primera Revisión Tarifaria Quinquenal.

Que, asimismo, en virtud del distinto grado de riesgo empresario que enfrentan las actividades de transporte y distribución (mayor para la segunda) se dispuso utilizar una tasa de descuento para la actividad licenciada de transporte (11,3 %) y otra para la de distribución (13,1 %); en la evaluación de los proyectos X y K; las que resultan apropiados para descontar los flujos de caja.

Que atento a la importancia de la tarea en cuestión, el ENARGAS estableció —para emprender la primera revisión tarifaria— un cronograma ajustado a los requerimientos de la Licencia y nominó para cumplimentarlo, a un grupo de trabajo interdisciplinario dedicado plenamente a esta problemática.

Que con el objeto de obtener un mayor apoyo técnico en las tareas encaradas dentro de este proceso, se celebraron contratos de consultoría y asesoramiento con diversos consultores externos, especialistas en la materia y de reconocido prestigio.

Que el ENARGAS dio inicio al procedimiento para definir las pautas metodológicas de la Revisión Tarifaria Quinquenal mediante diversas reuniones celebradas los días 28 de marzo de 1995 y 7 y 23 de junio de ese mismo año, en las que se discutieron los procedimientos a seguir en el tema que nos ocupa.

Que en nuevas reuniones celebradas durante el año 1995, el ENARGAS presentó diversos anteproyectos sobre los aspectos y propuestas a considerar respecto al proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal, denominados oportunamente como "borradores de trabajo".

Que oportunamente, las Licenciatarias realizaron múltiples presentaciones con comentarios y observaciones haciendo referencia a aquellos documentos.

Que considerando la necesidad de contar con propuestas concretas de las Licenciatarias, respecto a la definición de una metodología de cálculo del costo del capital a ser utilizado para descontar los flujos de caja para el cálculo de las tarifas a regir en el próximo quinquenio, el ENARGAS emitió la Nota ENRG/GDyE/D Nº 871/96 de fecha 12 de marzo de 1996.

Que se adjuntó a aquella nota como su Anexo I, un juego de tres modelos de planillas de datos, cuya función era el cálculo de los factores X y K, según la metodología detallada en el Anexo II.

Que estos documentos constituyeron los instrumentos técnicos necesarios según los cuales, las Licenciatarias presentaron, en los plazos correspondientes antes descriptos, las propuestas de proyectos de inversión relativos al factor K.

Que posteriormente, en las Notas ENRG/GD/GDyE/GAL Nos. 3939, 3941 a 3947/96, del 8 de noviembre de 1996 y Nos. 3997 y 3998/96 del 13 de noviembre de 1996, enviadas a todas las Licenciatarias, se incluyeron los "Criterios de identificación de proyectos K" (Anexo I) que fueron completados por la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 (23/12/96) —enviada a todas las Licenciatarias—.

Que además, en dichos actos se describieron los métodos para aplicar el mecanismo de traslado a tarifas (roll in) tanto para proyectos de expansión de infraestructura de distribución, como para los particulares de transporte.

Que las presentaciones de las Licenciatarias fueron ajustadas a criterios homogéneos y modificadas a fin de obtener parámetros sustentables de modo tal que sirvieran de basamento para planificar distintos escenarios, cuyos resultados permitieran realizar los cálculos de los factores X y K.

Que el plazo establecido en las RBL referido a la determinación por parte de la Autoridad Regulatoria de los factores X y K fue prorrogado al día 17 de marzo de 1997, sin que se corrieran los restantes plazos establecidos en el Marco Regulatorio.

Que esta decisión fue oportunamente notificada a las Licenciatarias por Nota ENARGAS Nº 4305/96 del 6 de diciembre de 1996.

Que en respuesta a dicha nota, las empresas prestadoras del servicio de Distribución y Transporte de gas prestaron expresamente conformidad a la citada prórroga (Actuaciones ENARGAS Nº 10.635/96 de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Nº 10.634/96 de Distribuidora de Gas del Centro S.A., Nº 10.409 de Litoral Gas S.A., Nº 10.436/96 de Camuzzi Gas Pampeana S.A., Nº 10.437/96 Camuzzi Gas del Sur S.A., Nº 10.621/96 de Gasnor S.A., 10.440/96 de Metrogas S.A., 10.569 de Gas Natural Ban S.A., 10.570/96 de Transportadora de Gas del Sur S.A. y Nº 10.768/96 de Transportadora de Gas del Norte S.A.).

Que de acuerdo a lo descripto, esta Autoridad Regulatoria realizó, según el cronograma preestablecido, una propuesta provisional con los elementos que se traducen en la variación del Factor de Eficiencia (X), según lo dispone expresamente el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en dicha propuesta se incluyeron distintos programas para cada Licenciataria, a fin de que su aplicación implique una incentivación de la eficiencia de las empresas y, concordantemente, con el traslado de dichos efectos benéficos a las tarifas.

Que dicha propuesta fue comunicada a las Licenciatarias el 17 de marzo de 1997, a lo que éstas respondieron con sus observaciones el día 28 de abril de 1997, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Que el inciso 8 de la reglamentación por Decreto 1738/92 del artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 24.076, previó expresamente la obligación de convocar a Audiencia Pública en forma previa a la adopción de decisiones definitivas en materia de revisión quinquenal de tarifas.

Que entre los días 28 al 30 de mayo de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 62 convocada por esta Autoridad Regulatoria según la providencia de fecha 17 de abril del mismo año, en la cual las Licenciatarias expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas para sus planes de inversiones del quinquenio y sus argumentos con relación a los programas de eficiencia seleccionados por el ENARGAS.

Que los antecedentes de la citada Audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3017/97.

Que en el momento de la apertura de la Audiencia, que estuvo presidida por este Directorio, se manifestó que ésta era la primera que trataría una revisión de tarifas desde la privatización de los servicios, siendo primordial no olvidar la protección de los derechos del consumidor; la promoción de la competencia, el estímulo a las inversiones a largo plazo y la aplicación de tarifas no discriminatorias y justas.

Que la expectativa generada por este ajuste tarifario resulta evidente ante la acreditación de personería y uso de la palabra la Defensoría del Pueblo, Legisladores Nacionales, distintas asociaciones que ejercen la defensa de los consumidores, representantes de la Unión Industrial Argentina (UIA) y de los Consumidores Industriales (ACIGRA), de Municipios, de Subdistribuidores y público en general, acreditados en la Sala, en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el equipo intergerencial del ENARGAS expuso sus opiniones, al inicio de la Audiencia, respecto de la metodología que propondría para la revisión tarifaria desde las perspectivas legal, económica y técnica.

Que el aspecto central que abordaron los profesionales del ENARGAS, constituía la base de los estudios de los proyectos que darían origen a los factores de inversión K que se adicionan a la tarifa y de eficiencia X que al ser aplicados se traducen en una rebaja de tarifas para los usuarios.

Que las diez Licenciatarias respondieron a las propuestas, exponiendo cada una de ellas y a su debido tiempo, las razones que justifican que la única manera de concretar el tipo de proyectos propuestos fuera a través de un incremento tarifario, compartiendo parcialmente las propuestas del ENARGAS para el mejoramiento de la eficiencia.

Que las mencionadas Licenciatarias fueron casi unánimes al afirmar que desde la privatización, a pesar del crecimiento de las ventas, su rentabilidad estaba en permanente

descenso, más baja que la media de empresas de otros países con similar desarrollo gasífero, remarcando el proceso de aumentos del gas natural en boca de pozo y en los impuestos, ocurrido todo ello en el quinquenio por finalizar.

Que con relación a la eficiencia, fue opinión generalizada de las Licenciatarias que los niveles alcanzados en estos años no serían posibles de reiterar en el futuro, dada la magnitud y profundidad del cambio logrado a partir de la privatización.

Que las empresas sostuvieron que para mantener la continuidad en la calidad del servicio era imprescindible no modificar las reglas de juego dejando inalterable lo establecido en las respectivas Licencias. Los cuestionamientos mayores se relacionaron con la aplicación de un índice de Productividad de los Factores (TFP), con la discontinuidad del pago de honorarios por asistencia técnica del Operador Internacional y con el cambio en el sistema de Facturación.

Que terminadas las exposiciones de las Licenciatarias se sucedieron las distintas intervenciones de diversos sectores de opinión oportunamente acreditados.

Que así, el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, manifestó su malestar por el trato desigualitario con respecto a las Distribuidoras en cuanto a no haber tenido acceso a la documentación respectiva advirtiendo la disconformidad de los Subdistribuidores respecto de que el factor K no remunere inversiones de riesgo y sí en cambio implique subsidios velados. Complementariamente se manifestaron en similar sentido los mandatarios de la COOPERATIVA FRANCK y COOPERATIVA DE PEREZ.

Que por su parte, la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó la obligación de las Autoridades Nacionales de tutelar a los usuarios de los servicios públicos, que las Licenciatarias deben aportar información veraz y oportuna y que el ENARGAS debe determinar tarifas justas y razonables para el próximo quinquenio, requiriendo además el seguimiento y control de las obras y el aseguramiento de la adecuada participación de los usuarios en el proceso.

Que el delegado de la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES adhirió por completo a lo dicho por la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestando que los intereses de los consumidores deben ser adecuadamente protegidos. Además hizo referencia a la fijación de las tarifas iniciales al momento de la privatización y su relación con el costo de vida de dicho período y a la implicancia de sustanciales rebajas impositivas (aportes patronales, etc.) que deben trasladarse a las tarifas.

Que la representante de ADELCO hizo referencia a lo exiguo del plazo para evaluar la materia en debate, ante su carácter vasto y complejo, requiriendo que los actores de la Audiencia en futuras revisiones opinen a lo largo de todo el proceso, invocando a tal fin el artículo 42 de la Constitución Nacional. Se manifestó favorable a la aplicación del concepto de indicador global de productividad, por cuanto a su entender el concepto mismo de productividad es pilar del concepto de mercado, en donde la puja de competidores pasa por dar lo mejor al menor costo.

Que este representante además, hizo mención a los programas de eficiencia, particularmente al de Operador Técnico, avalando la posición del ENARGAS.

Que en relación al programa X denominado Facturación, sostuvo que la estimación primero y el reajuste posterior no darían suficiente seguridad a los usuarios, si bien el programa a su entender no se opone a la Ley Nº 24.240.

Que respecto de los programas de inversión, el citado representante de ADELCO requirió por último que el ENARGAS extreme los recaudos en cuanto al control de la veracidad de las propuestas y del efectivo cumplimiento de la inversión comprometida.

Que el COMITE DEL CONSUMIDOR DE SALTA (CODELCO) por intermedio de su representante, se refirió a la gestión de la ex empresa estatal que operaba el sistema integralmente, al necesario conocimiento de las utilidades de las empresas y particularmente a las rentabilidades de las tarifas de la Distribuidora GASNOR S.A. que abastece la zona norte del país.

Que el mandante por parte de ACIGRA manifestó que las industrias que consumen gas natural abonan tarifas en las que el costo de transporte incide fuertemente, por lo que resulta importante para ellos poder recibir un servicio a precios que resulten competitivos respecto al costo de combustibles alternativos. En cuanto a los consumidores de gas que son clientes de Distribuidoras, manifestó su preocupación respecto de los factores de carga y su implicancia en la tarifa final.

Que a su vez, dicho representante, avaló también la utilización de un indicador global de productividad al entender que es un elemento más que debe ser considerado en la determinación del Factor X.

Que asimismo, señaló el mencionado representante de ACIGRA que antes de autorizar el traslado a tarifas del costo de un proyecto, mediante el factor K, debe analizarse si las Licenciatarias han cumplido con la obligación de gastar que surge de los programas de Inversiones Obligatorias establecidos en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia. En tal sentido, reclamó que se agote previamente todo saldo resultante del cumplimiento de dichas Inversiones Obligatorias.

Que con relación al programa de inversiones para factor K, dicho representante observó además, que en la documentación consultada no se han constatado solicitudes de transporte adicional que hicieran necesaria la expansión de los gasoductos, no habiéndose reunido a su entender, los requisitos mínimos para solventar su ejecución con un aumento generalizado de tarifas. Concluyó solicitando un procedimiento de expansión de transporte transparente y ajustado a los procedimientos de eficiencia económica, adhiriendo finalmente en todos sus términos a la presentación de ADELCO.

Que tanto el representante de ACIGRA, como el representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., expresaron que lo importante no es cómo se determina el Factor X, sino los efectos que causa sobre la rentabilidad de las Licenciatarias.

Que a su vez, el representante de aquel usuario del área licenciada referida expresó que el punto 9.4.1.2. de las R.B.L. significa una renuncia explícita por parte del Estado Nacional a las ventajas del sistema de regulación por tarifas máximas que surgen del hecho de que el regulador no tenga que saber más que las propias compañías respecto a sus costos para poder regularla, por cuanto exige que el factor X esté sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia que a su vez deben cumplir con las pautas establecidas en dicho artículo. Asimismo, este representante propuso efectuar una modificación en la Licencia que permita estandarizar el mecanismo de determinación del factor X, teniendo en cuenta que las empresas deben obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO se refirió específicamente a la Ampliación del Gasoducto Cordillerano, expresando su reserva para que la decisión final que se adopte considere las características geográficas, geopolíticas y socioeconómicas de la zona, requiriendo que su tratamiento tenga en cuenta un principio de solidaridad para su financiamiento.

Que la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS) recalcó que el ENARGAS posee facultades para efectuar la revisión objeto de la Audiencia. Apoyó el Programa de Eficiencia del Operador Técnico y manifestó sus reservas sobre la implementación del Programa de Facturación. Finalmente observó la obra relativa al abastecimiento de la zona metropolitana mediante un conducto independiente (Gasoducto Buchanan-Retiro - Area de METROGAS S.A.), considerando que en principio ese proyecto atento a su envergadura, requiere de mayores y más completos análisis que lo justifiquen.

Que la representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS expresó que si bien hubo mejoras evidentes en la calidad del servicio, éste podría ser prestado a una menor tarifa. Con relación a la modificación del sistema de Facturación, hizo presente sus reservas. También manifestó su interés acerca de que las rebajas de los aportes patronales deben de trasladarse a las tarifas.

Que el representante de la UIA adhiriendo a lo expresado por ACIGRA manifestó como representar al 67 % del consumo de gas del país. Hizo notar su satisfacción por la mejora del servicio, y requirió prudencia en la evaluación tarifaria, por cuanto a su entender los costos energéticos deben procurar que los costos industriales no se desfasen respecto de los vigentes en otros países del Mercosur.

Que el Señor DIPUTADO NACIONAL MARTINEZ GARBINO, Legislador Nacional por la Provincia de Entre Ríos, presente en la citada Audiencia, destacó la profunda raíz democrática de la Audiencia, enfatizando su importancia por el vínculo entre su objeto y la calidad de vida de la gente.

Que el Señor INTENDENTE DE LA LOCALIDAD DE LAS ROSAS (Provincia de Santa Fe) en representación de siete localidades sobre la Ruta 13, se refirió a la construcción del gasoducto Oeste como motorizador de la producción primaria de la zona, resaltando que las localidades están decididas a construir las redes domiciliarias a su costo pero que les resulta imposible afrontar el costo del gasoducto.

Que de las presentaciones realizadas por las distintas asociaciones de usuarios se desprende el reclamo a mejorar la participación activa y a tiempo de las mismas en las cuestiones que le son atinentes, criticando la oposición de las Licenciatarias a las propuestas del ENARGAS sin ningún tipo de contrapropuesta.

Que al cierre de la audiencia, los representantes de las Licenciatarias y del equipo intergerencial del ENARGAS ratificaron mediante sus alegatos finales los principales conceptos que justifican sus respectivas posturas.

Que en relación con las observaciones realizadas por las Licenciatarias en el curso de la audiencia, cabe destacar éstas han sido debidamente respondidas en los considerandos de este acto y en la argumentación desarrollada en el informe técnico precedente, que se da aquí por reproducida.

Que en relación con lo manifestado por el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, el ENARGAS entiende que el proceso de revisión tarifaria establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 y en el Capítulo 9 de las RBL, es de conocimiento público, habiéndose además comunicado con suficiente antelación los pertinentes edictos en los tres (3) diarios de mayor circulación del país, durante cuatro (4) días no consecutivos, por lo cual no se comparten los conceptos vertidos en relación a la imposibilidad de acceso a la documentación que estuvo a disposición de cualquier interesado.

Que además, respecto a ello, debe tenerse en cuenta que las obras que resultaron calificadas para factor K son sólo aquellas que *no pueden concretarse a la tarifa vigente, en razón* de que provocarían una disminución del valor de negocio de la compañía. También debe puntualizarse que el tipo de proyectos que pueden resultar aptos para la aplicación de esta metodología, son los que cumpliendo con la condición de no poder realizarse a la tarifa inicial, permiten entre otros efectos, la realización de expansión de redes a nuevas localidades y el aumento de la confiabilidad y seguridad del suministro por encima de la obligación establecida en la RBL.

Que en relación con lo expresado por el mandante por parte de ACIGRA, cabe expresar que el ENARGAS efectuará este control, una vez concluido el plazo durante el cual la Licencia ha establecido aquellas Inversiones.

Que asimismo, en referencia a lo manifestado por el representante de ACIGRA cabe señalar que con relación a las expansiones de transporte, el ENARGAS sostiene la necesidad de establecer una metodología que permita realizarlas mediante el mecanismo de traslado a tarifas (roll in); siempre que éstas cumplan con los requisitos de satisfacer a mayor cantidad de beneficiarios que los solicitantes originales; que la obra en cuestión sea la más económica o la de menor costo unitario; que traiga aparejado una mejor confiabilidad del actual sistema; y que no se encuentre cubierta por la tarifa vigente.

Que asimismo, también respecto a lo expresado por el representante de ACIGRA y por un representante de un usuario del área licenciada de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. cabe señalar que en la medida que las compañías de gas obtengan las ganancias de eficiencia estimadas por el ENARGAS en base a programas detallados, programas no detallados y programas de avance tecnológico en desarrollo, no tendrán motivo de queja. En otro sentido, si las Licenciatarias obtuvieran en el futuro mayores o diversas ganancias de eficiencia, podrán retener durante el próximo quinquenio los beneficios de ellas derivados. Como correlato de ello no podrán efectuar reclamo alguno en caso de que no se produzcan los ahorros esperados (punto 9.4.1.2. in fine de las RBL).

Que esta posibilidad es uno de los incentivos que brinda el sistema de regulación por tarifas máximas para que las empresas realicen todos los esfuerzos a su alcance para reducir los costos de prestación del servicio.

Que en referencia a lo expuesto por aquel representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. corresponde destacar que al respecto cabe señalar que no resulta necesario que el regulador conozca los costos mejor que la empresa regulada, ya que el punto 9.4.1.2. no impide que el ENARGAS utilice la información proveniente de las Licenciatarias para identificar la posibilidad de obtener ganancias de eficiencia. En efecto, son derechos adquiridos de las Licenciatarias, las ganancias obtenidas en el pasado por la ejecución de programas de eficiencia, pero no los programas de eficiencia en sí mismos, o los beneficios futuros propios de su aplicación a los subsiguientes quinquenios.

Que en lo que respecta a la solicitud de modificar la Licencia, esta Autoridad advierte que ello no es necesario para que la Revisión Quinquenal dé lugar a tarifas justas y razonables, ya que tanto el punto 9.4.1.2. de las RBL como los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 facultan al ENARGAS a determinar tarifas que reúnan tales características.

Que al respecto de lo manifestado por el representante del Defensor del Pueblo de la Provincia de RIO NEGRO cabe señalar que el ENARGAS ha requerido de mayores elementos de juicio a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. respecto del proyecto en cuestión para seleccionar la alternativa técnico-económica más viable.

Que en relación con lo expuesto por la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS), cabe destacar que el ENARGAS ha requerido más

evaluaciones a las originalmente elaboradas por METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y ha solicitado también información adicional a GAS NATURAL BAN S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., circunstancia que permitirá aportar mejores elementos para la decisión.

Que respecto de lo sostenido por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS cabe señalar que el ENARGAS ha emitido oportunamente Resoluciones mediante las cuales instruyó a todas las Licenciatarias a aplicar el beneficio dispuesto por el Decreto Nº 292/95 y sus modificatorias, o sea las rebajas de las cargas sociales, trasladando sus efectos a las tarifas del sector industrial, para de este modo, impulsar un crecimiento sostenido en la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que con estos comentarios se hace referencia a algunos argumentos vertidos en la citada audiencia, los que se completan con lo manifestado en los restantes considerandos de este acto y con la argumentación detallada en el informe técnico precedente que se da aquí por reproducido.

Que con relación al mencionado indicador global de productividad, resulta evidente que el concepto debe ser tenido en cuenta por cuanto permite evaluar las mayores eficiencias verificadas del sector de la industria en cuestión como un todo. El mencionado indicador no excluye la posibilidad de identificar proyectos de ahorro particulares, siendo este indicador útil como enfoque complementario a la selección de proyectos detallados.

Que las presentaciones de las Licenciatarias de fecha 28 de abril de 1997 y las posteriores participaciones de las mismas en oportunidad de la mencionada audiencia, intentaron demostrar la inviabilidad económica de algunos de los programas expuestos, así como la imposibilidad de aplicación práctica de algunos otros y el incumplimiento de los requisitos formales que permitieran su consideración como programas de eficiencia.

Que además algunas Licenciatarias durante el transcurso de la Audiencia Pública pretendieron minimizar la importancia del avance tecnológico basados en ciertos programas a su entender no aplicables, tal como surge de sus intervenciones.

Que sin embargo y más allá de la citada pretensión de las Licenciatarias de desconocer nuevos desarrollos de métodos, sistemas y equipamientos aplicables a la industria del gas, el avance tecnológico es incesante en esta materia.

Que prueba de ello, son las numerosas conferencias nacionales e internacionales de este sector en materia tecnológica, ámbitos en los que se puede comprobar la calidad y cantidad de novedades en productos y servicios aplicables a la industria.

Que como fuera dicho en reiteradas oportunidades, los programas expuestos son una expresión mínima derivada de una búsqueda no exhaustiva llevada a cabo en publicaciones técnicas especializadas, y por lo tanto, debe adicionarse a este listado el material referido a las novedades incluidas en los expedientes respectivos.

Que en conclusión, con la debida consideración de las características particulares de cada región, del ambiente tecnológico, de la normativa técnica y jurídica vigente ya citada, corresponde considerar a los programas de Avance Tecnológico como una parte importante del proceso de selección de programas de eficiencia para el Factor X.

Que con relación al nuevo sistema de Facturación propuesto y dado que fue objeto de observaciones por Licenciatarias y Asociaciones de usuarios, se solicitó el aporte de mayores elementos. Igual consideración se admitió para todos los interesados en brindar nueva documentación, otorgándose un plazo máximo hasta el 10 de junio próximo pasado.

Que transcurrido dicho lapso, no surgieron presentaciones que desarrollaran mejores alternativas que para el programa de Facturación, a la propuesta prevista por el ENARGAS, por lo que cabe mantenerlo, con la salvedad de demorar su efectiva aplicación hasta el año 2000, es decir adicionar otro año al originalmente previsto para la implementación completa de un sistema más económico, pero no por ello menos confiable, lo que hará posible instrumentar adecuadamente las observaciones que mereció el citado programa, planificar cuidadosamente las acciones para su implementación y facilitar su conocimiento por los usuarios.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, legisladores, y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada Audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propios sobre esta revisión quinquenal, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, por lo que cabe insistir y perseverar en el fortalecimiento de una interacción más enriquecedora, buscando nuevos y mejores mecanismos de participación lo que permitirá sin duda alguna, llegar a conclusiones que sustenten objetivamente la decisiones a que se arribe.

Que con respecto a la metodología de aplicación del Factor de Inversión K, cabe señalar que todo proyecto aprobado significa que presenta razonabilidad en cuanto a costos y ejecución en el tiempo. Los nuevos niveles tarifarios y los respectivos factores K se ajustarán semestralmente a partir del 2do. Semestre de 1998, de acuerdo a los programas efectivamente llevados a cabo, significando esto terminación y habilitación de las obras y que además el proyecto cumpla con el objetivo previsto.

Que asimismo, como fuera manifestado en la propuesta efectuada el día 17 de mayo de 1997, las diferencias resultantes de mayores inversiones que surjan de la ejecución de los proyectos aprobados dentro del factor K, serán absorbidos por la Licenciataria.

Que por tal razón debe señalarse en primer lugar que, en el supuesto que el ritmo de incorporación de usuarios a las redes, no se corresponda con los cálculos económicos de una obra, no se modificará de modo alguno el resultado del mismo respecto a la tarifa fijada, tanto en los casos de diferencias positivas o negativas para la empresa.

Que tampoco se modificará el factor K estimado, si se observaron diferencias entre los costos de inversión u operación y mantenimiento proyectados en el momento de la evaluación del emprendimiento y los efectivamente incurridos por la Licenciataria.

Que por otra parte, es preciso aclarar que la Autoridad Regulatoria no se verá impedida de recalcular el resultado económico de dicha obra, y la correspondiente incidencia en la tarifa, en los casos que la Licenciataria ejecutara la misma en menor magnitud física que la prevista en el proyecto aprobado, es decir, respecto a las longitudes, diámetros, capacidades de plantas reguladoras, modificaciones en la traza de la red que implique un cambio en la magnitud de la inversión a realizar y que, trasladada a la tarifa, configure un enriquecimiento sin causa favorable a la Licenciataria.

Que para el cálculo del factor K se han estimado los costos de inversión y la cantidad de usuarios asociados a los proyectos que resultan aptos en cada subzona tarifaria, y se ha calculado el valor presente de la suma de dichos proyectos a la tarifa inicial (sin factor K), a la tasa de descuento fijada del 13.1 % anual para los Distribuidores y del 11.3 % para los Transportistas.

Que en aquellos casos en que el valor presente así calculado es menor que cero se ha autorizado el incremento tarifario que restablezca el valor de negocio de la compañía al nivel original, estimándose el factor K como el incremento en las tarifas necesario para que el valor presente de la suma de los proyectos sea igual a cero, a las respectivas tasas de descuento.

Que en tal procedimiento se contempla de corresponder el monto de las inversiones en refuerzos para las redes de distribución, previstos en la tarifa inicial.

Que el porcentaje considerado como factor K, afectará los márgenes de distribución y las tarifas de transporte de las categorías tarifarias que se beneficien con los proyectos de inversión, y se aplicará en la forma descripta en el informe técnico precedente.

Que la presente Revisión Quinquenal de Tarifas ha previsto el ajuste por los factores X y K restringiendo la aplicación del punto 9.4.1.4. a los usuarios de las categorías Residencial, pequeños y medianos consumidores comerciales e industriales (General P y General G), Subdistribuidores y Gas Natural Comprimido, que son aquellos que no disponen mayores posibilidades de suministros alternativos más económicos.

Que los restantes usuarios de los servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, por sus elevados consumos y alternativas de suministro reciben importantes descuentos de las Licenciatarias.

Que si se destinaran las ganancias de eficiencia identificadas a reducir las tarifas máximas de estos servicios, se estaría reduciendo una tarifa que, en general, la distribuidora no percibe.

Que adicionalmente, y abonando esta misma hipótesis, cabe señalar que el sistema de regulación por tarifas máximas está diseñado para simular el comportamiento de un mercado competitivo en el que las firmas participantes realizan sus mejores esfuerzos para reducir los costos y, la fuerza de la competencia, hace que los precios tiendan a la baja.

Que en el segmento de los grandes usuarios existe una presión competitiva que ha actuado como un moderador de los precios permitiendo a éstos obtener importantes descuentos. Dicha presión surge del riesgo de que estos usuarios recurran a fuentes alternativas de suministro en una industria caracterizada por el acceso abierto en sus distintos segmentos.

Que en cambio, el sector de los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido cuenta con nulas o muy escasas posibilidades de diversificar el consumo de gas con otros combustibles más económicos, y por lo tanto no está en condiciones de lograr de parte de la distribuidora, descuentos sobre las tarifas máximas fijadas. Por consiguiente allí es donde el ENARGAS debe enfocar su accionar, trasladando las ganancias de eficiencia cuantificadas, vía menores tarifas, de modo tal de paliar la falta de competencia que exhibe este segmento.

Que en el mismo sentido en lo referente al factor K éste se aplicó a las tarifas abonadas por los usuarios de los servicios mencionados en el considerando anterior, siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K, ya que los usuarios de los restantes servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, aportaron a los proyectos más ingresos que costos, es decir, tuvieron un aporte superavitario que permitió reducir el factor K de otras categorías tarifarias.

Que en forma análoga las variaciones en el costo de transporte que resulten de los factores X y K del transportista serán trasladadas a los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido y en los cargos de reserva de capacidad para los usuarios FD y FT.

Que en la determinación del factor X, se han considerado proyectos específicos tanto detallados, como no detallados y de avance tecnológico, medidos estos dos últimos como un porcentaje del indicador de productividad global y asimismo compartiendo su efecto económico con los usuarios.

Que el porcentaje así determinado como posibles ahorros de eficiencia será aplicado en la forma prevista en el informe técnico precedente, a los márgenes de distribución de las categorías tarifarias Residencial, Servicio General P, Servicio General G, Gas Natural Comprimido y Subdistribuidores, y a las tarifas de transporte, de modo de trasladar a los usuarios de estos servicios, vía menores tarifas, la mayor eficiencia productiva de las Licenciatarias.

Que las RBL en su punto 9.4.1.4. establece la fórmula aplicable para el ajuste de tarifas incluyendo la incidencia de los factores X y K, en forma semestral. Consecuentemente y a fin de dar cumplimiento al punto 9.4.1.2. que plantea un factor de eficiencia único para el período quinquenal, se ha considerado conveniente la aplicación del Factor X de una sola vez al inicio del respectivo quinquenio y valor nulo en la fórmula respectiva, para los sucesivos semestres, a los fines de promover la rápida implementación de los proyectos de eficiencia.

Que conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las RBL, corresponde que esta Autoridad Regulatoria apruebe por este acto las variaciones porcentuales de los factores X y K, así como la revisión tarifaria quinquenal.

Que en el presente proceso de Revisión Quinquenal, las Licenciatarias procedieron a impugnar distintos actos mediante recursos administrativos diversos.

Que en primer lugar, algunas Licenciatarias impugnaron la providencia de fecha 3 de julio de 1996 (fs. 612 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96), por la que se amplió el plazo de presentación del Plan de Inversiones y Relevamientos con vencimiento original el día 28 de junio de 1996, hasta el día 13 de agosto de 1996, acto que fuera notificado a todas las Licenciatarias por Nota ENRG SD Nº 2234 del 8 de julio de 1996.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra tal decisión fueron CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5754 del 19/7/96, fs. 720/4 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5755 del 19/7/96, fs. 725/9 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96) y LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5874 del 24/7/96, fs. 742/5 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96).

Que algunas Licenciatarias impugnaron la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8/7/96, por la que se les notificó a las Licenciatarias la tasa de descuento a utilizar para la determinación de los factores X y K.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra esta Nota citada fueron DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5863 del 23/7/96 —fs. 734/5— y Ampliación por Act. Nº 6917/96 del 27/8/96 —fs. 836/842—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5864/96 del 23/7/96 —fs. 736/7— y Ampliación por Act. Nº 6916/96 del 26/8/96 —fs. 824/834—); LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio. Act. Nº 5875/96 del 14/7/96 —fs. 748/9—); GAS NATURAL BAN S.A. que en principio solicitó aclaraciones de dicha nota mediante la Actuación Nº 5565 del 15/7/96 (fs. 696/697), y posteriormente interpuso el recurso de Reconsideración contra aquélla en su presentación de fecha 25/7/96 (Act. Nº 5911/96 —fs. 750—); y GASNOR S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 6771/96 del 22/8/96 —fs. 812/7—).

Que asimismo, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 5675/96 del 17/7/96 —fs. 716—) y CAMUZZI GAS PAMPEANA (Act. Nº 5676/96 del 17/7/96 —fs. 717—) solicitaron aclaraciones de los términos de la Nota mencionada.

Que también fue observada por alguna Licenciataria la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2313 del 17/7/96 referida a la metodología de cálculo de los factores X y K, por la que

se informó que los Anexos I y II agregados a la Nota ENRG GDyE/D N° 871 del 12/3/96, pertenecían originalmente a informes técnicos internos —denominados "borradores de trabajo"— y al ser integrados a un acto administrativo válido constituyeron una norma regulatoria definitiva.

Que las Licenciatarias que interpusieron recursos de Reconsideración y Alzada contra esta nota fueron GAS NATURAL BAN S.A. (Act. N° 6095 del 31/7/96 —fs. 757— y amplía por Act. 6875 del 26/8/96 —fs. 818/23—); CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. N° 6108 del 31/7/96 —fs. 759/64—); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Act. N° 6109 del 31/7/96 —fs. 765/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Reconsideración solamente Act. N° 6092 del 31/7/96 —fs. 776/81— y Act. N° 6129/96 del 1/8/96 —fs. 785/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Reconsideración solamente Act. N° 6091 del 31/7/96 —fs. 771/5— y Act. N° 6128 del 1/8/96 —fs. 787/90—) y LITORAL GAS S.A. (Act. N° 6133 del 1/8/96 —fs. 787/90—).

Que asimismo algunas Licenciatarias observaron las Notas ENRG/GD/GDyE/GAL N° 3939, 3941 a 3947/96 y 4509/96 en las que se establecieron —en sendos anexos—, principios técnicos para determinar los proyectos correspondientes al factor K.

Que en respuesta a la Nota N° 4509/96, las Licenciatarias GASNOR SA. (Act. N° 30 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Act. N° 17 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Act. N° 13 del 2/1/97) y LITORAL GAS S.A. (Act. N° 11019 del 30/12/96) si bien no plantearon recursos formales, efectuaron consideraciones técnicas, que fueron tenidas en cuenta, por esta Autoridad.

Que por su parte, las Distribuidoras CAMUZZI GAS DEL SUR y PAMPEANA solicitaron aclaraciones del contenido de la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P N° 4509/96 y también efectuaron observaciones (Acts. N° 11.052/96 y 11.053/96).

Que la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que en el supuesto que la Autoridad Regulatoria no reviera los proyectos de inversión que se le rechazaron, interponía "formal recurso de Reconsideración, con el de alzada en subsidio", contra lo dispuesto en la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL N° 3945 del 8/11/96 en lo atinente a la no calificación de los proyectos presentados como Factor K (Anexo II) por esa Distribuidora y la modificación reglamentaria que estaría inserta en el Anexo I (Act. N° 9944/96).

Que en respuesta a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P N° 4509, por la que la Autoridad Regulatoria solicitó la opinión de las Licenciatarias respecto a las modificaciones efectuadas al Anexo I de la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL N° 3945, GAS NATURAL BAN S.A. ratificó los términos de su presentación anterior en virtud de mantener las discrepancias formuladas en dicha oportunidad (Act. N° 133/97).

Que en las citadas presentaciones GAS NATURAL BAN S.A. solicitó aclaraciones sobre las Notas mencionadas.

Que a la vez, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. prestó conformidad al contenido del Anexo I adjunto a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P N° 4509/96, haciendo la salvedad que la metodología propuesta debía ser considerada como criterio único y no como alternativa (Act. N° 10.963/96).

Que por su parte, la Distribuidora METROGAS S.A. sólo solicitó una prórroga al plazo establecido en la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P N° 4509/96, sin haber efectuado observaciones respecto al tema en cuestión. Con fecha 27 de noviembre de 1996 respondió la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P N° 3947 (Act. N° 9937/96), brindando la información requerida sin efectuar observaciones.

Que contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D N° 975 del 17 de marzo de 1997, interpuso la Distribuidora de Gas del Centro S.A., un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio (fs. 674/677, Expediente ENARGAS N° 2523); y contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D N° 974/97, correspondiente al Expediente ENARGAS N° 2522, interpuso la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., fs. 661/663, un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio, ampliando sus fundamentos por nota del 2 de abril de 1997 —fs. 668—.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. interpuso recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR N° 971/97, fs. 1221/1229, Actuación 2689 del 7 de abril de 1997.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. interpuso pedido de Aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR N° 973/97, Actuación N° 2401 del 26 de marzo de 1997.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. interpuso asimismo pedido de aclaratoria en relación a la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR N° 972/97, Actuación N° 2402 del 26 de marzo de 1997.

Que METROGAS S.A. interpuso un pedido de aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR N° 970/97, Actuación N° 2430 del 31/3/97.

Que contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR N° 976/97, actuación N° 2678, interpuso GASNOR S.A. recurso de reconsideración.

Que todos los recursos citados se han referido a actos preparatorios del presente por lo que no pueden ser objeto de impugnación en los términos planteados por las Licenciatarias.

Que por otra parte, para este procedimiento en particular las Reglas Básicas de la Licencia especifican que una vez emitido el acto definitivo de determinación de los factores X y K y la fijación de las nuevas tarifas máximas, las Licenciatarias tendrán abierta la vía recursiva, "quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo", tal como dice los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3. ambos in fine de las RBL.

Que por tal causa corresponde el rechazo de los recursos mencionados interpuestos por las Licenciatarias contra los actos antes referidos y, eventualmente en tanto hayan sido planteados, la remisión de las actuaciones luego del dictado de la presente, para la consideración de los recursos de Alzada.

Que de acuerdo a lo expuesto en la referida audiencia pública, tanto por las Licenciatarias como por los representantes de los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad que otorga la metodología aplicable (punto I, inciso c) de la Nota ENRG N° 871/96) corresponde compartir los beneficios de algunos de los programas con los usuarios, todo lo cual queda expresado en el informe técnico precedente.

Que en base a lo expuesto en la audiencia pública y de acuerdo a las constancias de autos, la Autoridad Regulatoria ha revisado su posición original respecto del programa de eficiencia relacionado con el operador técnico, y en ese sentido, queda ratificada la legitimidad de este programa y de su fundamentación técnica y jurídica —ya que la parte sustancial de la transferencia de tecnología para la prestación de un manejo seguro y confiable debe haberse verificado sin duda alguna en los primeros ocho años de operación—, sin perjuicio de lo cual se ha considerado la reducción del honorario de operador técnico tomando como pauta los valores mínimos contractuales.

Que si bien algunas Licenciatarias sugirieron o reclamaron expresamente la incorporación de los costos originados por las servidumbres de las que deberán hacerse cargo las mismas a partir del 1° de enero de 1998, resulta oportuno señalar, que el reclamo no corresponde en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas, ya que la Licencia prevé en el Capítulo VII, mecanismos específicos para analizar tales circunstancias.

Que para la Resolución del presente acto, se han tomado en consideración, además de la documentación presentada con anterioridad al 17 de marzo del corriente año, el informe sobre Revisión Quinquenal de Tarifas (Período 1998-2002) de tal fecha proponiendo programas de eficiencia y aceptando parcialmente los planes de inversión de las Licenciatarias, la respuesta de las mismas del 28 de abril próximo pasado, que en general rechaza los programas de eficiencia y acentúa la necesidad de inversiones no cubiertas con la tarifa vigente, el desarrollo de la Audiencia Pública N° 62, la información adicional recibida hasta el 10 de junio de 1997 y con posterioridad a dicha fecha, las numerosas reuniones con personal técnico y las diversas inspecciones de sitios de futuras obras.

Que el informe técnico precedente condensa para cada programa de eficiencia y plan de inversiones, las consideraciones tenidas en cuenta en cada análisis particular, con el criterio metodológico expuesto en el mismo.

Que esta Autoridad Regulatoria resulta competente para el dictado del presente acto de acuerdo a los artículos 2°, 41 y 42 de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la presente revisión quinquenal de tarifas, fijando los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A. a partir de la aplicación de las referidas metodologías y de acuerdo a la variaciones en los valores porcentuales de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K).

Art. 2° — Aprobar la variación porcentual del Factor de Eficiencia (X) para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en un 5,2 % aplicable a partir del 1° de enero de 1998, de acuerdo a los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4. de las RBL, y a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4° de la presente resolución.

Art. 3° — Aprobar la variación porcentual del Factor de Inversión (K) correspondiente a cada período semestral del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria TRNSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., de acuerdo a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4° de la presente resolución y a los Ptos. 9.4.1.3. y 9.4.1.4. de las RBL, según surge del Anexo I.

Art. 4° — Aprobar las metodologías de aplicación de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K) de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y III.

Art. 5° — Aprobar una metodología especial para proyectos K de las Licenciatarias de Transporte, en los términos del Anexo IV.

Art. 6° — Rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que fueran listados en los considerandos de esta resolución, elevando a la alzada aquellos en los que se hubiera planteado en subsidio esa pretensión.

Art. 7° — Téngase presente las Reservas de Caso Federal planteadas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en sus presentaciones.

Art. 8° — Notifíquese la presente a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

LICENCIATARIA: TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

DENOMINACION DEL PROYECTO	RECEPCION SALTA SUBZONA TARIFARIA	INVERSION PARA LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS (miles de $)
Obras de Confiabilidad y Seguridad del Gasoducto Norte	SALTA	13.986
	TUCUMAN	6,293
	GRAN BS. AS.	1,224
	TOTAL	21,413

PROYECTOS DE INVERSION - FACTOR "K"
Período 1998 - 2002
(En %)

Licenciataria	1998	1999		2000
TGN Recepción Salta	2° Sem.	1° Sem.	2° Sem.	1° Sem.
Subzona Salta				
Servicio TF	0.84	0.52	0.74	0.46
Servicio TI	0.84	0.52	0.74	0.46
Subzona Tucumán				
Servicio TF	1.74	0.61	0.82	0.55
Servicio TI	1.74	0.61	0.82	0.55
Subzona Central				
Servicio TF	1.85	0.65	0.87	0.58
Servicio TI	1.85	0.65	0.87	0.58
Subzona Litoral				
Servicio TF	1.83	0.64	0.86	0.57
Servicio TI	1.83	0.64	0.86	0.57

Licenciataria	1998	1999		2000
TGN Recepción Salta	2º Sem.	1º Sem.	2º Sem.	1º Sem.
Subzona Aldea				
Servicio TF	1.81	0.63	0.85	0.57
Servicio TI	1.81	0.63	0.85	0.57
Subzona GBA				
Servicio TF	2.56	1.38	1.55	1.24
Servicio TI	2.56	1.38	1.55	1.24

Nota:

* A partir del inicio de cada uno de los semestres.
* Los factores K indicados son provisorios.

ANEXO II

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR X

1. Transporte

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte, como un porcentaje de reducción de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

2. Distribución

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de reducción de los márgenes de distribución, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de las tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB, en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Aclaránse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

T1 = T0 + (A1 / FC)

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (Servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO III

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR K

1. Transporte

El factor K se aplicará como un porcentaje de aumento de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, en las zonas de recepción y entrega relevantes, según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte.

2. Distribución

El factor K se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de aumento de los márgenes de distribución.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB (siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K), en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Aclaránse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte, y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

T1 = T0 + (A1 / FC)

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO IV

METODOLOGIA PARA HABILITAR UN FACTOR K DE TRANSPORTE DURANTE EL QUINQUENIO

1) La transportista deberá evaluar la necesidad de efectuar expansiones. Con ese propósito, deberá publicar en un diario de gran circulación nacional durante por lo menos tres (3) días, un aviso en el que informe a todos los potenciales interesados que, aquellos que deseen adquirir capacidad de transporte firme deberán notificarle tal intención, a los fines de su inclusión en el Registro habilitado a tal efecto.

2) En base a los requerimientos de capacidad registrados y a su conocimiento del mercado la transportista presentará una solicitud de aplicación de factor K y subsidiariamente de traslado de costos a los cargadores que soliciten capacidad mediante el sistema "incremental".

3) En dicha solicitud la transportista deberá:

—demostrar que los beneficiarios de la expansión exceden a los cargadores solicitantes implicando una mayor confiabilidad del suministro de gas en el sistema o subsistema por ella abastecido;

—demostrar que el proyecto consiste en la obra de menor costo entre las alternativas de expansión por loops o compresión;

—presentar las Bases del Concurso Abierto a ser aprobadas por el ENARGAS. En las Bases propuestas deberá indicar la tarifa que estima que regirá en cada subzona para distintos rangos posibles de volúmenes de expansión, si se adopta el sistema "rolled-in" y si se elige el sistema "incremental". En las Bases se indicará que los interesados deberán manifestar el volumen y plazo por el que están dispuestos a contratar, para cada una de las tarifas que corresponden a los distintos rangos. En el caso de que se aplique el sistema "rolled-in" se indicará que la nueva tarifa determinada aplicando el factor K, será revisada cuando se efectúe la siguiente expansión de la capacidad de la transportista.

—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremental".

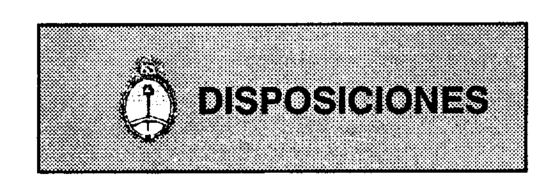
—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremetnal".

4) Recibida la solicitud, el ENARGAS se expedirá sobre las Bases del Concurso Abierto en el plazo de sesenta días, efectuando las observaciones que considere oportunas. El ENARGAS podrá convocar eventualmetne a una Audiencia Pública para su tratamiento o extender el plazo antes mencionado, si lo considera necesario.

5) Una vez aprobadas las Bases la transportista efectuará el Concurso Abierto.

6) Si como resultado del Concurso Abierto se hubieran recibido propuestas en firme que, por variación de los plazos y/o volúmenes y/o Puntos de Recepción y Entrega, producen una alteración del factor K previamente estimado, la Transportista deberá someter a aprobación del ENARGAS el nuevo factor K resultante. Aprobado el mismo será propuesto únicamente a los Cargadores que efectuaron ofertas en firme durante el Concurso Abierto.

7) En función de los datos del Concurso el ENARGAS resolverá si corresponde aplicar el factor de inversión correspondiente. En este caso, los cargadores distribuidores podrán trasladar el cambio en la tarifa de transporte por aplicación del factor K, conforme al Art. 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.



Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 693/97

Modifícase la Disposición D.N. Nº 344/96, referida a los requisitos exigidos para la inscripción de contratos de leasing sobre cosas muebles no registrables.

Bs. As., 14/7/97

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por la Disposición D.N. Nº 344/96 se reglamentó la inscripción en los Registros de Créditos Prendarios de los contratos de leasing sobre bienes muebles no registrables en los términos de la Ley Nº 24.441.

Que el contrato de leasing es un acto privado para el cual la mencionada norma legal ha previsto su registración —artículo 30—, al solo efecto de su oponibilidad frente a terceros y con el único fin de otorgarle, a esos fines, una fecha cierta, sin establecer como recaudo para su inscripción otras formalidades más que las que reglamentariamente exijan los registros correspondientes a los bienes que constituyan su objeto.

Que siendo ello así no se encuentra impedimento legal alguno a que la petición de la inscripción del contrato de leasing de bienes generales la formule cualquiera de las partes —dador o tomador— o ambos, no siendo exigible para su anotación en el Registro de Créditos Prendarios la certificación de las firmas, por no constituir éste un requisito fijado por la ley de fondo aplicable en la materia.

Que por tal razón y dado que la ley deja librada a la decisión de las partes la certificación de firmas en el propio contrato, se ha merituado ajustado a derecho reconocerles la consiguiente responsabilidad que asumen en el supuesto de optar por no certificar sus firmas, ya sea en el contrato que se presente para su registración, como en la solicitud tipo mediante la cual ésta se peticione.

Que a esos fines resulta necesario introducir modificaciones en la mencionada Disposición D.N. Nº 344/96, así como en el modelo de Solicitud Tipo que la integra como Anexo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los artículos 1º y 3º de la Disposición D.N. Nº 344/96, por los siguientes.

"Artículo 1º — La inscripción en los Registros de Créditos Prendarios de los contratos de leasing sobre bienes muebles no registrables en los términos de la Ley Nº 24.441, se peticionará mediante Solicitud Tipo "25", cuyo modelo se adjunta a la presente como Anexo I y será de libre impresión, debiendo acompañarse el contrato original y DOS (2) fotocopias simples.

La petición de inscripción contendrá la manifestación de las partes o de aquella que la suscriba, en carácter de declaración jurada, de que el contrato presentado se ajusta a lo normado por la citada ley."

"Artículo 3º — El contrato de leasing deberá inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios con jurisdicción sobre el lugar de la ubicación de los bienes objeto del contrato.

La inscripción del contrato de leasing podrá peticionarla indistintamente el dador o el tomador, o ambos, previa acreditación de identidad o de personería, según el caso, debiendo acompañarse al trámite a estos efectos focotopia simple del instrumento con el que se acredite la personería o del documento de identidad de la persona física.

Para el supuesto de que las partes resolvieren autorizar a un tercero para diligenciar el trámite y/o retirar la documentación correspondiente, deberá completarse debidamente el rubro "O" de la respectiva Solicitud Tipo "25" y certificarse la firma del autorizante por ante escribano público o Encargado del Registro.

A los fines de la anotación del contrato en el Registro de Créditos Prendarios competente, no será exigible la certificación de la firma de las partes, ya sea en el contrato de leasing que se presente para su registración, como en la Solicitud Tipo por la cual se peticione el trámite.

Si las partes hubieren optado por no certificar sus firmas, tanto las estampadas en el contrato que se presente para su registración como en la Solicitud Tipo a través de la cual ésta se peticione, el Registro deberá dejar constancia de ello en la respectiva Solicitud Tipo, mediante un sello con la siguiente leyenda: "Las partes han optado por presentar sin certificación la firma del dador en el contrato de leasing y en la Solicitud Tipo y la del tomador en el contrato de leasing y en la Solicitud Tipo". El Encargado completará con una cruz los casilleros según lo que corresponda y estampará su sello y firma. De presentarse la Solicitud Tipo sin firma de una de las partes, igualmente se marcará el casillero correspondiente como si se tratara de firma sin certificación."

Art. 2º — Sustitúyese el modelo de la Solicitud Tipo "25", que integra la Disposición D.N. Nº 344/96 como Anexo I, sustituido a su vez por su similar Nº 421/96, por el que se agrega a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

25

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE CREDITOS PRENDARIOS
CONTRATO DE LEASING

"A"
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Y CONTRATO

RESERVADO PARA EL REGISTRO
"B" CARGO
CODIGO DE REGISTRO
"C" ARANCEL
Nº
$

"D" DADOR
%
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
CALLE
NUMERO PISO DEP CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NAT. O NATUR. 1 DNI 2 LE 3 LC
EXTRANJEROS 4 DNI 5 CI 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. NUPCIA
PERSONAS JURIDICAS Nº DE C.U.I.T.

"E" TOMADOR
%
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
CALLE
NUMERO PISO DEP. CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NAT. O NATUR. 1 DNI 2 LE 3 LC
EXTRANJEROS 4 DNI 5 CI 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. NUPCIA
PERSONAS JURIDICAS Nº DE C.U.I.T.

"F" DESCRIPCION DEL BIEN DADO EN LEASING

FECHA DE VENCIMIENTO
DIA MES AÑO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"G"
$
MONTO DEL CONTRATO

"H"
CANTIDAD DE CUOTAS

"I"
VALOR RESIDUAL
(suma determinada o base para su determinación)

"J" MANIFESTAMOS CON CARACTER DE DECLARACION JURADA QUE EL CONTRATO QUE SE ACOMPAÑA REUNE LOS REQUISITOS DE LA LEY Nº 24.441.

"K" DADOR
FIRMA
DADOR O SU APODERADO
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NAT. O NATUR. DNI LE LC
EXTRANJEROS DNI CI PASAP.
Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"L" TOMADOR
FIRMA
TOMADOR O SU APODERADO
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NAT. O NATUR. DNI LE LC
EXTRANJEROS DNI CI PASAP.
Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"M" OBSERVACIONES

"N" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.
DIA MES AÑO
LUGAR
FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"O" AUTORIZO A .... TIPO Y Nº DE DOCUMENTO
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.
FIRMA DEL AUTORIZANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FIRMA DEL AUTORIZADO
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2128/97

Bs. As., 8/7/97

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, la ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 1620/96 y,

CONSIDERANDO:

Que del decreto señalado en el visto surgen los distintos objetivos de ésta Secretaría, entre ellos se encuentra el "Generar dentro del marco de su competencia y a través de los avances acaecidos en el mundo, propuestas sobre políticas a aplicar en el ámbito de las telecomunicaciones y actividades postales, tendientes a lograr la actualización tecnológica de dichos servicios".

Que asimismo es competente para "Aprobar el cuadro de atribución de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Argentina".

Que el artículo 94 de la Ley Nº 22.285 faculta a ésta Secretaría a entender en el establecimiento de las normas técnicas para el uso equitativo de los medios de transporte de programas, cuando éstos fueren de uso común, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento constante de los servicios de radiodifusión, en sus aspectos técnicos.

Que en tal sentido y dadas las innovaciones tecnológicas que se producen en el sector, el fenómeno de la convergencia tecnológica, resulta conveniente arbitrar los medios para estudiar y analizar la eventual utilización de los sistemas de televisión digital (DTV) siendo necesario garantizar el proceso de la transferencia de sistemas de televisión de uso analógico a digital, efectuando a la mayor brevedad posible las previsiones necesarias para la mejor utilización del espectro radioeléctrico posibilitando la coexistencia armoniosa de ambas tecnologías.

Que el desarrollo alcanzado en los standard de digitalización y compresión de video MPEG II - DVB facilitan la introducción de mejoras en la calidad del servicio de televisión.

Que el proyecto DVB (Digital Video Broadcasting) comprende a 170 organizaciones de 21 países, interesadas en estandarizar de forma mundial los mecanismos de difusión de televisión y servicios asociados. Las participantes son departamentos gubernamentales, reguladores, operadores, difusores y fabricantes.

Que tanto los países de mayor desarrollo de la región en materia de tecnologías y servicios de televisión como EE.UU. y CANADA han dictado ya sus normas y procedimientos a través de sus organismos competentes para la transferencia de los servicios que hoy utilizan sistemas de televisión analógicos a los nuevos sistemas de televisión digital.

Que el resultado de las decisiones gubernamentales en EE.UU. se fundamentaron en criterios y propuestas que elaboraron en forma conjunta organismos estatales y privados, tal el caso del Advanced Television System Committee's (ATSC).

Que en particular la Federal Communications Commission (FCC) de los EE.UU.estableció, el 21 de abril de 1997, el plan de transferencia definitivo de los sistemas de televisión analógicos a digitales (document 97-115, the Federal Communications Commission outlined its final channel allotment plan for Digital TV —also called DTV or HDTV—).

Que la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones CITEL, de la cual la República Argentina forma parte, tiene en tratamiento el tema de DTV tal como se expresó en la 3ra. Reunión del Comité Consultivo Permanente II: Radiodifusión-Puerto España, Trinidad y Tobago - 17-21 febrero de 1997 (pto. 5. Radiodifusión de televisión, 5.1 Radiodifusión de Televisión Digital (DTV), 5.2 Compresión Digital de Video).

Que el Grupo Temático Permanente del Mercosur introdujo el tratamiento de la DTV, en especial la televisión de alta definición —HDTV— en las futuras decisiones conjuntas a adoptar entre los países integrantes.

Que las medidas ya adoptadas por otras administraciones, en particular la de EE.UU. y Canadá para la utilización de la DTV involucran a los sistemas de televisión abierta que actualmente funcionan en las bandas de frecuencias de VHF y UHF.

Que resulta necesario establecer normas técnicas operativas y de procedimientos tanto para la transición como para la implementación definitiva de los sistemas de DTV.

Que los sistemas de DTV permitirán una mejora en la calidad y definición del servicio de televisión, toda vez que implicará la optimización del espectro puesto que la mejor utilización de los canales a ofrecer será mayor que la que tienen los canales analógicos actuales.

Que estos nuevos sistemas afectarán la potencia, frecuencia y otros parámetros técnicos asociados de los canales de televisión hoy existentes.

Que los cambios resultantes de la eventual aplicación y transferencia a sistemas DTV repercutirán económicamente sobre los actuales licenciatarios de los servicios de televisión, al requerir de nuevas inversiones en materia de equipos y sistemas.

Que la futura norma de DTV deberá contemplar los aspectos de cantidad y equivalencia de servicios, como así también la televisión de alta definición —HDTV— y otros servicios, como audio de calidad CD y transferencia de datos.

Que asimismo los efectos de la eventual transferencia al sistema DTV no sólo afectarán a los licenciatarios de TV sino también a la población en general ya que la utilización de esta nueva tecnología podrá requerir la adaptación o reconversión de los receptores domiciliarios.

Que las medidas eventuales que puedan tomarse como resultado de la transferencia al sistema DTV afectará a los canales de televisión de todo el país.

Que resulta necesaria e indispensable la opinión y el aporte conjunto de las entidades públicas y privadas del sector tales como ATA y ATVC, y otras.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 94 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase, en el ámbito de esta Secretaría, la Comisión de Estudio de Sistemas de Televisión Digital, la que tendrá los siguientes objetivos:

a) Realizar una evaluación de factibilidad para el futuro uso de los sistemas de televisión digital (DTV), incluyendo en esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición —HDTV—.

b) Elaborar un Plan Tentativo de Distribución de Canales en las bandas de VHF y UHF, en función de las características técnicas de los nuevos sistemas, previendo su compatibilidad de funcionamiento con los sistemas existentes hasta la inserción definitiva de los sistemas DTV.

c) Efectuar un análisis de las implicancias económica que puedan tener sobre la población en general la aplicación de las nuevas tecnologías digitales, especialmente en lo que hace a provisión y costos de receptores domésticos.

d) Elaborar y proponer el proyecto de Normas Reglamentarias Técnicas de aplicación para los Sistemas de Televisión Digital.

e) Proponer las normas técnicas provisorias que permitan la puesta en funcionamiento de sistemas de televisión digital en calidad de prueba de los nuevos sistemas.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la Comisión creada por el artículo anterior para que analice las reservas de Bandas de Frecuencia para la utilización por los nuevos sistemas de televisión.

ARTICULO 3º — Facúltese a la Comisión para que efectúe las consultas que estime convenientes a los Organismos Nacionales e Internacionales, para el eficaz cumplimiento del objetivo encomendado.

ARTICULO 4º — Instrúyese a la Comisión para que requiera de los proveedores de equipos y sistemas la información que permita evaluar la viabilidad de futuras implementaciones de la televisión digital, como asimismo las factibilidades de instalación y provisión de los equipos de acuerdo a las pautas que se elaboren de conformidad a la planificación internacional.

ARTICULO 5º — Intégrase la Comisión creada por el artículo 1º bajo la Coordinación del Ingeniero Miguel Angel Pesado, por el Licenciado Hugo Zothner, por el Dr. Pablo Arancedo y por el Dr. Miguel Angel Marsili, contando con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones (Gerencia de Ingeniería).

La Comisión podrá convocar para que se incorporen a la misma a aquellas personas, del ámbito público o privado, que por sus aptitudes y reconocidos méritos profesionales considere necesario.

ARTICULO 6º — Invítase a la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) a integrar la Comisión creada por el artículo 1º, designando un representante al efecto.

ARTICULO 7º — Invítase a la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA), a la Asociación de Televisión por Cable (ATVC) y a la Cámara Argentina de Aplicaciones Satelitales (CADAS) a integrar la Comisión creada por el artículo 1º, designando un representante al efecto.

ARTICULO 8º — Establécese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para que la Comisión elabore un informe final de conformidad con los objetivos fijados.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 17/7 Nº 192.690 v. 17/7/97

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 838/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Expediente Nº 3811/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el actual proceso de creación de Delegaciones de la Comisión Nacional en el Interior del país hace necesario avanzar en la designación de sus titulares.

Que, en tal sentido, se encuentra consensuada la postulación del señor Rodolfo Esteban LAFFITTE (D.N.I. 10.460.927) para su nominación como Delegado de la C.N.C. en la Provincia del Neuquén, medida cuya formalización permitirá acelerar la integración y funcionamiento de dicha dependencia.

Que el presente acto es dictado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Designar Delegado de esta Comisión Nacional en la Provincia del NEUQUEN, al señor Rodolfo Esteban LAFFITTE (DNI. 10.460.927).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO O. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/7 Nº 192.648 v. 17/7/97

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/7/97

Se informa que con fecha 05JUN97, mediante Resolución Nº 038/97 - Acta Nº 016/97, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a las siguientes fir-

mas comerciales: CASA FENK S.A.C.I.F.I., y MANUFACTURA ARGENTINA DE BOTAS S.A. — Fdo. CARLOS ALBERTO COBELLI, Comandante Principal, Secretario Com. Adm. GN.

e. 17/7 Nº 192.756 v. 17/7/97

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/7/97

Se informa que con fecha 05JUN97, mediante Resolución Nº 037/97 - Acta Nº 016/97, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: AGUSTIN PALACIOS S. A. — Fdo. CARLOS ALBERTO COBELLI, Comandante Principal, Secretario Com. Adm. GN.

e. 17/7 Nº 192.761 v. 17/7/97

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/7/97

Se informa que con fecha 05JUN97, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 039/97 - Acta Nº 016/97, las siguientes firmas comerciales: CORTIZO HNOS; MARTINICO S.A.; CARGIL S.A.C.I.; CANDELIERI ANTONIO; DISAFRA S.R.L.; GERS SERVICIOS GASTRONOMICOS INTEGRALES S.R.L.; GOMEZ MARIA GRACIELA; OMBUES DE LA PAMPA S.A.; RECTIFICACION IMAN S.A., y TRANSBELT S.A. — Fdo. CARLOS ALBERTO COBELLI, Comandante Principal, Secretario Com. Adm. GN.

e. 17/7 Nº 192.762 v. 17/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo - lado provincia (300 metros aguas arriba del Puente Pueyrredón), que por Disposición DPSJ, DVI Nº 35/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.570 v. 21/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo -a la altura del Puente denominado Ferrocarril Roca- que por Disposición DPSJ, DVI Nº 33/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada G. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.571 v. 21/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.250 del 02/07/97
Expediente Nº 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1º — Cítase a rendir prueba escrita de capacitación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley 22.400, a las personas que obran incluidas en los listados anexos a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los inscriptos en el ANEXO 1 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se reunirá en el local sito en Avda. Julio A. Roca 721 5º piso de Capital Federal, en el siguiente orden de llamado: del nº 1 al 48 a las 10:00 hs., del nº 49 al 96 a las 13:00 hs., del nº 97 al 144 a las 16:00 hs. del día lunes 21 de julio; del nº 145 al 192 a las 10:00 hs., del nº 193 al 240 a las 13:00 hs., del nº 241 al 288 a las 16:00 hs. del día martes 22 de julio de 1997; quienes rendirán la prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 1 B, deberán presentarse frente al mismo Tribunal examinador, en el siguiente orden de llamado: del nº 1 al 35 a las 13:00 hs., del nº 36 al 69 a las 16:00 hs. del día miércoles 23 de julio de 1997; quienes rendirán la prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 3º — Los inscriptos en el ANEXO 2 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Avda. 7 nº 755, de la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires, el día martes 15 de julio de 1997 a las 13:00 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

ARTICULO 4º — Los inscriptos en el ANEXO 3 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Corrientes 1725 piso 1º, de la ciudad de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires, el día jueves 24 de julio de 1997 a las 16:00 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 3 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 5º — Los inscriptos en el ANEXO 4 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en San Martín 702 de Córdoba, Prov. de Córdoba, el día jueves 17 de julio de 1997 a las 16:30 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 4 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 6º — Los inscriptos en el ANEXO 5 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Alvear 930 de Rosario, Prov. de Santa Fe, el día miércoles 16 de julio de 1997 a las 14:00 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 5 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 7º — Los inscriptos en el ANEXO 6 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en San Martín 1092 piso 3º de Mendoza, Prov. de Mendoza el día miércoles 16 de julio de 1997, en el siguiente orden de llamado: del nº 1 al 22 a las 15:30 hs., del nº 23 al 39 a las 17:30 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 6 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha a las 17:30 hs., para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 8º — Los inscriptos en el ANEXO 7 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en San Martín 469 de San Miguel de Tucumán, Prov. de Tucumán el día jueves 24 de julio de 1997 a las 16:00 hs.¿ quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 7 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 9º — Los inscriptos en el ANEXO 8 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Alem 503 Cipolletti, Prov. de Río Negro el día martes 15 de julio de 1997 a las 14:00 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 8 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 10. — Los inscriptos en el ANEXO 9 A, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Pellegrini 1460 de Corrientes, Prov. de Corrientes, el día lunes 28 de julio de 1997 a las 16:30 hs.; quienes rendirán prueba de capacitación en seguros patrimoniales y vida.

Los inscriptos en el ANEXO 9 B, deberán presentarse ante el mismo Tribunal examinador en igual fecha y horario para rendir prueba de capacitación de seguros de vida.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. Capital Federal.

e. 17/7 Nº 192.011 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 30/6/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION PARANA - Distrito Gualeguaychú

CODIGO: 484

Nº DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6-484	20-14215550-9	DE ZAN, CESAR

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Abogado RAUL D. MUNNE, Jefe División Jurídica a/c. Región Paraná.

e. 17/7 Nº 192.691 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-009-97	30-68310903-3	HYDRO AGRI ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 17/7 Nº 192.793 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 4/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	PETICIONARIO
11/857/97	24-04750291-4	MONTIZANTI, MARIO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 17/7 Nº 192.799 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL 2784.

Dependencia: REGION BAHIA BLANCA - Distrito Tres Arroyos

Nº de constancia	CUIT	Contribuyente Peticionario
04-142-97	30-55416540-7	CONSTRUCCIONES RAMPOLDI S.A.
09-142-97	20-05380941-4	DIAZ VELO, José Luis

Total Constancias: 2 (dos).

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 17/7 Nº 192.805 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 3/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
33-270-97	30-64662947-7	SANAVIRON S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 17/7 Nº 192.807 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/7/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos SOZZANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 17/7 Nº 192.879 v. 21/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 742/97

S/Traslado, designación de Jefaturas Interinas y modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Agencia General Roca.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Fiscalización Interna de la Agencia General Roca, al agente D. Hugo Osvaldo GIL, con retención del cargo de Jefe de la Sección Recaudación de su jurisdicción.

Que asimismo, dicha Región gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección citada en segundo término, al agente D. Luis Adrián VAINSTEIN, mientras el Jefe de la misma se encuentre desempeñado las funciones aludidas en el considerando anterior.

Que asimismo, se propicia modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura, que fuera establecido mediante la Resolución nº 845 de fecha 16 de setiembre de 1996.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Fiscalización Interna de la Agencia General Roca, al agente D. Hugo Osvaldo GIL (legajo nº 16.210/09), con retención del cargo de Jefe de la Sección Recaudación dependiente de la citada Agencia.

ARTICULO 2º — Trasladar al agente D. Luis Adrián VAINSTEIN (legajo nº 26.991/93) de la Sección Fiscalización Interna a la Sección Recaudación, en jurisdicción de la Agencia General Roca.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Recaudación de la Agencia General Roca, al agente D. Luis Adrián VAINSTEIN, mientras el Jefe de la citada Sección, D. Hugo Osvaldo GIL, se encuentre desempeñando las funciones asignadas en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia General Roca, el que quedará conformado de la siguiente manera:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE LA (en el orden que se indica)
AGENCIA GENERAL ROCA	Sección Fiscalización Interna
	Sección Recaudación

ARTICULO 5º — Durante los períodos en que se verifiquen Reemplazos Transitorios en la Agencia General Roca y que los mismos requieran el ejercicio de la función jurisdiccional, cuando los Reemplazantes designados por el artículo 4º del presente acto resolutivo no se encontraren habilitados para suscribir las actuaciones de dicha índole, las mismas deberán ser elevadas a consideración de la Región Neuquén.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.054 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

S/Modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Región Nº 2.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región nº 2 propone modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Agencias Nros. 13, 53, 63 y 100.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Agencias Nros. 13, 53, 63 y 100, el que quedará conformado de la siguiente manera:

JEFATURA	JEFATURA REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA Nº 13 (1)	Sección Recaudación
	JEFATURA REEMPLAZANTE
	Sección Servicio de Atención al Contribuyente
	Sección Trámites
AGENCIA Nº 53 (2)	Sección Recaudación
	Sección Servicio de Atención al Contribuyente
	Sección Trámites
AGENCIA Nº 63 (3)	Sección Recaudación
	Sección Servicio de Atención al Contribuyente
	Sección Trámites
AGENCIA Nº 100 (4)	Sección Recaudación
	Sección Servicio de Atención al Contribuyente
	Sección Trámites

(1) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 53, 63 y 100.

(2) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 100, 13 y 63.

(3) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 13, 100 y 53.

(4) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 63, 53 y 13.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.053 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 745/97

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Comercio del Departamento Auditoría Especializada 2 de su jurisdicción, a la Contadora Pública Da. Graciela Elena ROEL.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización nº 4 "F" de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región nº 2, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Graciela Elena ROEL (legajo nº 27.198/94).

ARTICULO 2º — Trasladar a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, a la División Comercio del Departamento Auditoría Especializada 2 de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interina de la División Comercio de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada, a la Contadora Pública Da. Graciela Elena ROEL.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.056 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 746/97

S/Régimen de Reemplazos Transitorios en Jurisdicción de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada propone el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas de su jurisdicción.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas que más abajo se detallan, dependientes de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada, el que quedará conformado de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO AUDITORIA ESPECIALIZADA 1

JEFATURA	JEFATURA REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION AGROPECUARIA, PESQUERA Y FRUTIHORTICOLA	División Industria
	División Servicios
DIVISION INDUSTRIA	División Agropecuaria, Pesquera y Frutihortícola
	División Comercio
DEPARTAMENTO AUDITORIA ESPECIALIZADA 2	
DIVISION SERVICIOS	División Comercio
	División Entidades Financieras y Aseguradoras
DIVISION COMERCIO	División Entidades Financieras y Aseguradoras
	División Servicios
DIVISION ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS	División Servicios
	División Comercio

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.055 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 753/97

S/finalización funciones, traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización propone designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Programas y Normas de su jurisdicción, al Contador Público D. José Luis D'IPOLITO, quien se desempeña en el cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa nº 11 "A" de la Región nº 4.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa nº 11 "A" de la Región nº 4, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. José Luis D' IPOLITO (legajo nº 26.139/33).

ARTICULO 2º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo anterior, al Departamento Programas y Normas de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Programas y Normas, al Contador Público D. José Luis D'IPOLITO.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.051 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 748/97

S/Modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Córdoba propone modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Villa Dolores de su jurisdicción, que fuera establecido oportunamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Villa Dolores, el que quedará conformado de la siguiente manera:

JEFATURA	JEFATURA REEMPLAZANTE
DISTRITO VILLA DOLORES	Oficina Fiscalización Interna

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.058 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 756/97

S/traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Rosario

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario propone designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez de su jurisdicción, al Contador Público D. Alfredo Julio CIARLO.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Contador Público D. Alfredo Julio CIARLO (legajo Nº 25.804/04) al Distrito Cañada de Gómez.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez, al Contador Público D. Alfredo Julio CIARLO.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/7 Nº 193.061 v. 17/7/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2706/97

Bs. As., 1/7/97

VISTO el procedimiento previsto por el Apartado h) del Artículo 453 del Código Aduanero, relativo al libramiento de mercaderías bajo el régimen de garantía cuyo despacho se encontrare detenido por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa, y

CONSIDERANDO:

Que existen situaciones en las cuales las diligencias que debe practicar el servicio aduanero para investigar los hechos relativos a la presunta configuración de una infracción aduanera, insumen tiempos que pueden ocasionar perjuicios al importador/exportador, aun cuando se confirme tal presunción.

Que en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento para autorizar el libramiento de la mercadería objeto de la investigación en forma inmediata a su inicio, de conformidad con la norma legal referida en el VISTO de esta Resolución y con los límites que al efecto establece el Artículo 458 de igual normativa.

Que finalmente corresponde destacar que en el mismo sentido, en el II Congreso de Derecho Aduanero se aprobó la Ponencia Nº 18 - Libramiento de mercadería bajo el Régimen de Garantía.

Que las Secretarías de esta Administración Nacional han tomado la intervención correspondiente a través del Expediente EAAA Nº 422.673/97, recayendo el Dictamen ANLE Nº 215/97 de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por los Artículos 23, Incisos ll) y u), 30 y 453, Inciso h) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los Administradores de las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza y el Jefe del Departamento Policía Aduanera autorizarán, a requerimiento de los interesados, el libramiento bajo el régimen de garantías de las mercaderías cuyo despacho se encontrare detenido como consecuencia de llevarse a cabo las diligencias necesarias para investigar la presunta configuración de una infracción aduanera y no se hubiere aún formalizado la correspondiente denuncia en los términos de los Artículos 1081 y 1082 de la Ley 22.415.

ARTICULO 2º — El importe de la garantía será establecido de acuerdo con lo previsto en el Artículo 453, Inciso h) de la citada normal legal.

ARTICULO 3º — El régimen de garantía previsto en esta Resolución no será de aplicación en los supuestos previstos en el Artículo 458 de la Ley 22.415.

ARTICULO 4º — Las solicitudes de libramiento bajo el régimen de garantías previsto en esta Resolución será registrado por la Sección Mesa General de Entradas y Salidas como expediente EAAA 400.000 para la Aduana de Buenos Aires y el Departamento Policía Aduanera y como expediente EA 73 en la Aduana de Ezeiza y será tramitado pro el propio interesado o por quien acredite poder a tal efecto, con destino a la dependencia en la cual se encuentra detenido el despacho de la mercadería.

ARTICULO 5º — Los Administradores de las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza y el jefe del Departamento Policía Aduanera deberán expedirse en un plazo de DOS (2) días contados del siguiente a la recepción de la solicitud en la dependencia citada en el Artículo 4º de esta Resolución, a cuyo efecto arbitrarán las medidas para que en el ámbito de esta última dependencia se efectúe la comprobación establecida en el Artículo 3º de esta Resolución, se realice el cálculo del importe a garantizar y se proyecte el acto administrativo que corresponda.

ARTICULO 6º — La SECRETARIA METROPOLITANA procederá a la actualización de la Resolución Nº 2749/93, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º de la presente.

ARTICULO 7º — La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 17/7 Nº 192.775 v. 17/7/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2714/97

Bs. As., 1/7/97

VISTO, el Convenio firmado entre la Administración Nacional de Adunas y la Organización Mundial Aduanera (WCO) en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Control de Drogas (UNDCP), y

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto es parte de un programa general de cooperación entre la Organización Mundial Aduanera y el proyecto de las Naciones Unidas para el control de Drogas, que se propone establecer oficinas regionales para la coordinación de inteligencia en distintas partes del mundo.

Que en dicho convenio se dispuso la creación de las Oficinas Regionales RILO (Regional Intelligence Liaison Office) para América del Sur.

Que la Oficina RILO para la República Argentina deberá establecerse dentro de la estructura de la Administración Nacional de Aduanas, proporcionándoles el personal y las instalaciones necesarias.

Que los cargos a asignar a las mismas serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional, por ende con el pertinente financiamiento presupuestario.

Que la presente norma se dicta en conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 23º incisos i), u), v) y w) de la Ley 22.415 y Artículo 3º del Decreto 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear la División RILO dependiente del Departamento Drogas Peligrosas dentro del ámbito de la Secretaría de Control, acorde con el organigrama que se agrega como Anexo I.

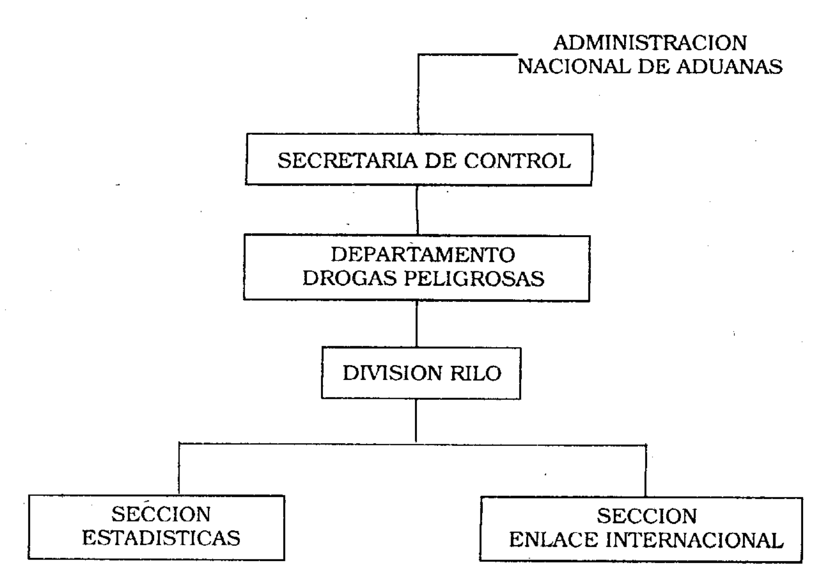
ARTICULO 2º — La División RILO creada por el artículo 1º establecerá una comunicación permanente y una red de análisis sobre la lucha contra la droga y el fraude comercial acorde con las Acciones de figuración en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º — Los cargos que componen la División RILO que por este acto se crea, serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional, acorde con el cuadro de descripción de cargos de figuración en el Anexo III de la presente.

ARTICULO 4º — La División Organización y Métodos, introducirá las modificaciones pertinentes en la Resolución Nº 2323/91, que aprobó la Estructura Organizativa de la Aduana.

ARTICULO 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional de Aduanas. Dése intervención a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

ANEXO I



ANEXO II

DIVISION RILO

ACCIONES:

1. — Establecer una comunicación permanente y una red de análisis sobre la lucha contra la droga y el fraude comercial entre los miembros de las Oficinas Regionales RILO (Oficina Regional para la Coordinación de Inteligencia) y la sede de la Organización Mundial Aduanera.

2. — Generar y mantener actualizado el sistema de recepción, recopilación e investigación (proceso y análisis) de la información vinculada al tráfico internacional de estupefacientes y/o fraude aduanero.

3. — Generar alertas de "modus operandi" a raíz de procedimientos realizados por la aduana y otras fuerzas, como así también recepcionar las alertas distribuidas por RILO, para conocimiento de las partes que determine la superioridad.

4. — Incrementar la reciprocidad informática con los organismos nacionales e internacionales vinculados directa o indirectamente al tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero.

5. — Recabar información y antecedentes a administraciones aduaneras extranjeras y demás organismos competentes en la materia.

6. — Recibir y recabar información de las aduanas del interior.

7. — Responder a todo tipo de consulta y/o información que solicitasen las aduanas del interior como así también toda dependencia aduanera, sobre antecedente que se posea en las bases de datos.

8. — Evaluar la información recibida por investigaciones en el exterior en forma centralizada o coordinada con otros organismos para la prevención y detección del tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero.

9. — Mantener vigente y actualizadas las bases de datos del Departamento con información vinculada con el tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero y de procedimientos e investigaciones y demás antecedentes que se estime de interés.

ANEXO III

DEPENDENCIA		SECRETARIA DE CONTROL
CANTIDAD	AGRUPACION Y CATEGORIA	CARGO
		DEPARTAMENTO DROGAS PELIGROSAS
		DIVISION RILO
1	T-03	Jefe División - Inspector Supervisor
1	T-04	2º Jefe División - Inspector Mayor
1	T-12	Oficial Aduanero de 2ª
		Sección Estadisticas
1	T-05	Jefe Sección - Inspector Principal
1	T-06	2º Jefe Sección - Inspector de 1ª
1	T-07	Inspector
1	T-08	Subinspector de 1ª
		Sección Enlace Internacional
1	T-05	Jefe Sección - Inspector Principal
1	T-06	2º Jefe Sección - Inspector de 1ª
1	T-07	Inspector
1	T-08	Subinspector de 1ª

e. 17/7 Nº 192.773 v. 17/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 21/04/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	8730	U	19/02/96	640319000	CALZADO	BARBERI OSCAR	DABRA S.A.	18.42	1
1	10102	6	28/02/96	950110000	BABY WALKER	BENITEZ RUBEN	FOJAS S.A.	34.03	1
1	23703	R	13/05/96	950341000	JUGUETES DE PELUCHE	ALVAREZ ENRIQUE	HUNG FU CHIN	1	1
1	62142	1	28/05/96	950341000	JUGUETES DE PELUCHE	DURAN NORMA	E.NACACH Y S.M. SASB	46.70	1
1	70525	1	19/06/96	481910000	ESTUCHES SKIP	CAIRO ANTONIO	UNILEVER	1	1
1	71639	2	21/06/96	950341000	JUGUETES DE PELUCHE	DURAN NORMA	E.NACACH Y S.M.SASB	48.85	1
1	89374	9	05/08/96	961320000	ENCENDEDORES DE GAS	RIZZO FABIAN	JOHN ALEJANDRO FABIO	1	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	35856	P	11/04/96	950310000	TEJIDOS IMP. DE POLI	SGRO GUSTAVO	RGA TRADING	1	1
73	68158	2	05/12/95	610444000	ROPA PARA DAMA	CALO OSCAR	VOTTI S.A.	53.60	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	9136	B	07/09/95	620442000	ROPA PARA DAMA	CANTUDO GABRIELA	JUAN CARLOS LAHOZ	1	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	194	6	30/03/95	640319000	CALZADOS PARA ESCALA	BARASSI RENATO	CAMPAMENTO S.A.	1	1
55	503	0	17/08/95	640319000	CALZADOS PARA ESCALA	BARASSI RENATO	CAMPAMENTO S.A.	1	1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A, QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 17/7 Nº 192.779 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maiz (Zea mays L.) Línea endocriada de nombre LG 46 obtenida GEAR S.A.

Solicitante: GEAR S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan R. E. GEAR

Fundamentación de novedad:

La altura de planta es de 140 cm y la altura de inserción de espiga es de 58 cm el tallo presenta pigmentación antociánica media. Las hojas se disponen en posición semierguida respecto al tallo y son de color verde claro. La panoja posee anteras color rosado y glumas color verde con color antociánica y leve coloración en la base. La espiga posee etigmas de color verde, su forma es cilindrica cónica, el color del marlo es blanco, posee 12 hileras en dirección recta y unidas. El grano es de color anaranjado. El período entre emergencia a 50 % de plantas con estigmas es de 63 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/03/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Dirección de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 192.565 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maiz (Zea mays L.) Línea endocriada de nombre LG 2 obtenida GEAR S.A.

Solicitante: GEAR S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan R. E. GEAR

Fundamentación de novedad:

La línea tiene una altura de 129 cm y la inserción de la espiga principal es de 43 cm. Las hojas se disponen en posición semierguida con respecto al tallo y son de color verde medio. La panoja tiene anteras color amarillo y glumas color verde sin pigmentación antociánica en la base. La espiga tiene etigmas color salmón. Posee 12 hileras en dirección recta y se encuentran unidas. El grano es de color anaranjado. El período entre emergencia a 50 % de plantas con estigmas es de 62 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/03/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Dirección de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 119.566 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maiz (Zea mays L.) Línea endocriada de nombre LG 11 obtenida GEAR S.A.

Solicitante: GEAR S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan R. E. GEAR

Fundamentación de novedad:

La altura de la planta es de 158 cm. La inserción de la espiga principal es de 67 cm. Las hojas de color verde claro se disponen en posición semivolcada con respecto al tallo el cual no presenta pigmentación antociánica. La panoja posee anteras color amarillo glumas verde con pigmentación antociánica en puntas y ausencia de pigmentación en la base. La espiga posee etigmas color salmón, forma es cilíndrica, el color del marlo es blanco, posee 12 hileras con dirección recta y unidas. El grano es de color anaranjado. El tiempo transcurrido entre emergencia a 50 % de plantas con estigmas es de 65.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/03/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Dirección de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 119.567 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maiz (Zea mays L.) Línea endocriada de nombre LG 0213 obtenida GEAR S.A.

Solicitante: GEAR S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan R. E. GEAR

Fundamentación de novedad:

La Línea es de carácter cuarentín. La altura de la planta es de 1,42 mt. y la inserción de la espiga principal es 55 cm. Las hojas se disponen en posición normal con respecto al tallo, no encontrándose en el mismo pigmentación antociánica. El color de las hojas es verde claro. La panoja tiene anteras color amarillo y las glumas son verdes con coloración antociánica media en su base. La espiga tiene estigmas color verde, posee 18 hileras. El color del marlo es blanco. El grano tiene color anaranjado. El período entre emergencia a la aparición de estigmas en el 50 % de las plantas es de 69 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/03/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Dirección de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 119.568 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maiz (Zea mays L.) Línea endocriada de nombre LG 34 obtenida GEAR S.A.

Solicitante: GEAR S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan R.E. GEAR

Fundamentación de novedad:
La altura de la planta es de 146 cm y la inserción de la espiga es de 64 cm. Las hojas se disponen en posición semierguida y son de color verde mediano. El tallo presenta una pigmentación antociánica media. La panoja posee anteras color púrpura, glumas color verde con antocianina en las puntas y sin coloración antociánica en su base. La espiga poseé estigmas color verde, su forma es cilíndrica cónica con 12 hileras en dirección recta y fuertemente apretadas. El grano es de color anaranjado. El período entre emergencia a 50 % de plantas con estigmas es de 63 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/3/94

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 119.569 v. 17/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Festuca (Festuca arundinacea L.) de nombre BULL obtenida por WILLAMETTE VALLEY PLANT BREEDERS, INC.

Solicitante: WILLAMETTE VALLEY PLANT BREEDERS, INC.

Representante legal: Ing. Agr. Tomás R. M. CULLEN

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. M. CULLEN

Fundamentación de novedad: BULL, se diferencia de AU TRIUMPH por las siguientes características:

	BULL	AU TRIUMPH	DSM 0.05 %
Altura de planta Vegetativa			
1991	848	784	10.9
1992	857	790	14.1
Largo del 1º entrenudo			
1991	280	314	11.8
1992	290	320	13.8
Rendimiento de semilla			
1990	1100	575	78.3
1991	1475	875	91.2

Fecha de verificación de estabilidad: 1/5/1989.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Director, Dirección de Reg. de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/7 Nº 119.629 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 627/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 3429/97

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 7.361,60) equivalentes a 86.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública por cuarenta y tres (43) anomalías por trabajos realizados en la vía pública, que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "EDELAP S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) Notifíquese a "EDELAP S.A."... Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 17/7 Nº 192.742 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 628/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 3275/97

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de agosto de 1996 con una multa de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE CON 67/00 ($ 84.912,67) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 2) Sancionar a "EDESUR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de agosto de 1996 con una multa de PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 15/00 ($ 73.761,15) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 3) El importe de la multa establecida en el artículo 1 de la presente Resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos TREINTA Y CINCO (35) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. El importe de la multa establecida en el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada a la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4) La acreditación de los importes a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 628/97". "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por el representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 5) Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá fijar lugares de pago como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor a TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto; 6) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago; 7) Transcurrido el plazo para el pago, indicado en el artículo 5 de este acto, los importes no percibidos por dichos usuarios deberán ser depositados, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del referido plazo. "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por el representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido para el depósito indicado en el párrafo precedente. A los fines establecidos en la primera parte de este artículo "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, sobre los importes no percibidos por los usuarios a que se refiere el artículo 5 de esta Resolución; 8) Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 9) Notifíquese a "EDESUR S.A." con copia del dictamen técnico y legal. Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 - 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/7 Nº 192.739 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 629/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 3189/97

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de agosto de 1996 con una multa de PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 78/00 ($ 36.217,78) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 2) Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de agosto de 1996 con una multa de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 15.264,00) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 3) El importe de la multa establecida en el artículo 1 de la presente Resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos TREINTA Y CINCO (35) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. El importe de la multa establecida en el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada a la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4) La acreditación de los importes a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 629/97". "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por el representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 5) Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S.A." deberá fijar lugares de pago como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor de TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto; 6) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago; 7) Transcurrido el plazo para el pago, indicado en el artículo 5 de este acto, los importes no percibidos por dichos usuarios deberán ser depositados, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del referido plazo. "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por el representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido para el depósito indicado en el párrafo precedente. A los fines establecidos en la primera parte de este artículo "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, sobre los importes no percibidos por los usuarios a que se refiere el artículo 5 de esta Resolución; 8) Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 9) Notifíquese a "EDENOR S.A." con copia del dictamen técnico y legal. Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 - 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/7 Nº 192.738 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 630/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 3090/97

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS SEIS MIL CATORCE CON ONCE CENTAVOS

($ 6.014.11) correspondientes al mes de diciembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Región Cuyo contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3) Notifíquese a "DISTROCUYO S.A." y a CAMMESA... Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 - 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/7 Nº 192.723 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 631/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 2446/96

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 1.280) equivalentes a 16.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública por ocho (8) anomalías por trabajos realizados en la vía pública, que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "EDENOR S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A."... Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 17/7 Nº 192.730 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 632/97

ACTA Nº 341

Expediente ENRE Nº 1532/95

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($ 22.490,80) equivalentes a 268.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública —134 anomalías— que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) Notifíquese a "EDELAP S.A." deberá proceder a la inmediata normalización de las anomalías pendientes de solución e informará circunstanciadamente acerca del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dentro de los sesenta días corridos de notificada la presente Resolución; 5) Instruir a "EDELAP S.A." para que de inmediato proceda conforme lo prescripto por el Artículo 6º inciso b) del Reglamento de Suministro respecto de las 11 anomalías en las que se ha acreditado el incumplimiento por parte de los usuarios de lo dispuesto por el Artículo 2º inciso d) del Reglamento citado, e informará circunstanciadamente acerca del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dentro de los sesenta días corridos de notificada la presente Resolución; 6) Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia del dictamen técnico y legal... Fdo.:ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 17/7 Nº 192.735 v. 17/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 639/97

ACTA Nº 341

Tasa de alumbrado Público

Bs. As., 3/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sustituir el inciso a) del artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 725/96, por el siguiente: "a) efectuar publicaciones sobre el mecanismo a implementar durante dos días en tres periódicos, diarios, revistas u otras publicaciones locales de mayor circulación dentro del respectivo Municipio."; 2) Sustituir el inciso b) del artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 725/96, por el siguiente: "b) en las publicaciones se dejará constancia que durante 15 días corridos los usuarios tendrán opción para notificar, mediante un formulario que se les suministrará en los lugares y horarios de funcionamiento de las Sucursales o centros de atención, datos éstos que deberán indicarse en las publicaciones, su deseo de no ser incluidos en el procedimiento."; 3) En todos los casos, sin excepción, el correspondiente Concejo Deliberante deberá autorizar previamente la celebración, o bien aprobar posteriormente en su caso, siempre con las mayorías necesarias, los respectivos convenios; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales; 5) Fórmese Expediente con estas actuaciones... - Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 17/7 Nº 192.733 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 32/96, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 335 del 23/6/97.

Solicitante de la investigación: FV S.A.
Producto: "Juegos de Griferías Sanitaria para Baño".
Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.
Origen: República Popular China.
Objetivo:

- Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.
- Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.
- Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

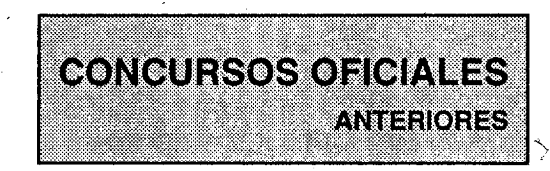
Presidente: Dr. Jorge Sakamoto.
Suplente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.
Secretaría: Dra. Viviana Kluger
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 7/8/97 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el 1/8/97 a las 18:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dr. Víctor Insausti), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 348-1738.

El día 5/8/97 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA ELENA M. de DI VICO, Director, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 17/7 Nº 118.905 v. 17/7/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Concurso Público Nacional e Internacional Nº 12/97

Expediente Nº 090-000422/97

Objeto: Calificación y selección de empresas especializadas para efectuar servicios de inspección de preembarque de mercaderías a ser introducidas al territorio aduanero de la República Argentina, en los términos del Decreto Nº 477/97.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7º - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3º - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Diez Mil ($ 10.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5º - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 9.00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 11.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.016 v. 17/7/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Resolución Nº 409/96

Cont. CREDITOS LURO S.A.C.F. CUIT. 30-53810122-9. Domicilio constituido: 25 de Mayo 550, Capital Federal. Domicilio fiscal: Luro 3197 Mar del Plata Resolución Nº 409/96 (DLTRSS) del 12/12/96.

VISTO el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos la resolución que dirime la impugnación articulada por la contribuyente CREDITOS LURO S.A.C.F., CUIT Nº 30-53810122-9,

con relación a los Expedientes Nros. 749/00661227/52, con agregados 749/00486271/52, 749/00568448/53, con motivo que las mismas no pudieron notificarse en el domicilio fiscal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

LA JEFE DE LA AGENCIA SEDE Nº 1
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación edicial durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina del texto de la parte pertinente de la Resolución Nº 409/96 de la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social que se cita a continuación, como asimismo hacer saber que dicha resolución es recurrible ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, conforme artículo 26 de la Ley Nº 24.463), dentro del término de TREINTA (30) días hábiles de notificada si el recurrente se domiciliare en la Capital Federal, o de NOVENTA (90) días hábiles si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero (artículo 9° de la Ley Nº 23.473, modificado por el artículo 27 de la Ley Nº 24.463).

"Artículo 1° — Desestímase la impugnación planteada por CREDITOS LURO SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA FINANCIERA, con relación a las actas de Inspección Nros. 71163118 y 71163125 en razón de no haberse demostrado la improcedencia del cargo formulado."

ARTICULO 2° — Declárese el cese de la controversia respecto del acta de inspección Nro. 44491022. en razón del desistimiento formulado, debiendo la Región respectiva tomar conocimiento de lo indicado acerca de Acta de Inspección Rectificativa Nro. 42447768. como del pago a ella imputado.

ARTICULO 3° — Regístrese y practíquese la notificación al interesado acompañando copia del dictado obrante a fs. 90/99 del expte. Nro. 749/00661227/52. en la que se indicará el lugar donde debe presentarse el escrito recursivo en el supuesto de disconformidad con este pronunciamiento, como así también que la admisión del recurso de apelación está sujeto al depósito del importe de la deuda que en definitiva se establezca por aplicación de los regímenes de actualización e intereses que correspondieren (Decreto 589/91. Decreto 611/92. Decreto 1266/92. Resolución 20/92 S.S.S. Resolución 22/91 S.I.P. y Resolución 39/93 S.I.P.). El que deberá hacerse efectivo dentro del mismo plazo en que dicho recurso puede interponerse (art. 9 Ley 23.473 y art. 15 Ley 18.820 modificado por el art. 15 de la Ley 23.473). Cumplido el plazo legal promuévase en su caso, la ejecución fiscal pertinente). — Dr. ELISEO DEVOTO, Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social. — C. P. N. AIDA ISABEL HOET, Jefa Ag. Sede Mar del Plata Nº 1.

e. 14/7 Nº 192.255 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Licitación Publica Nacional e Internacional Nº 13/97

Expediente Nº 090-000423/97

Objeto: Selección de una empresa especializada para efectuar servicios de auditoría sobre la calidad de los servicios prestados por las empresas de inspección de preembarque de importaciones que resulten seleccionadas en el Concurso Público Nº 12/97 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7° - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3° - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5° - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 15.00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 17.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.017 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida SUSANA MARTHA BERTINAT, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5° - Oficina 5157, Capital Federal. 10 de julio de 1997. — ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/7 Nº 192.583 v. 17/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.251 del 2 Jul. 1997

Expediente Nº 34.508 - INCA S. A. Compañía de seguros - Observaciones a los estados contables al 30-6-96.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Revocar la autorización para operar en seguros conferida a INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, que fuera inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras, bajo el Nº 318, mediante Resolución 6307 del 16-8-60, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Córdoba, con fecha 9-8-60, bajo el Nº 928, Folio 2953, Tomo 12, con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba por Decreto Nº 455, serie A, de fecha 25-7-60.

ARTICULO 2°: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3°: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4°: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede del Organismo en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/7 Nº 192.015 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado presentó en forma inexacta las DD. JJ. del Impuesto a las Ganancias —período 1992— no ingresando en consecuencia el gravamen en la medida que le correspondía.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4° de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./34/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas y adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio, detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas por un monto de $ 158.620,11 para el año 1992, siendo que declaró $ 55.653,52.

Que el método empleado por esta Dirección —determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios— se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que además las compras declaradas para el período 1992 se incrementaron en virtud de que la fiscalización detectó facturas de compras no registradas por el Sr. MOYANO, las cuales fueron informadas por los respectivos proveedores, indicio que sustenta aún más la presunción aplicada.

Que en consecuencia para el ejercicio 1992 resulta un beneficio de $ 59.634,50 y un impuesto determinado de $ 9.639,94.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados, mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada en la forma dispuesta por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que vencidos los plazos legales el rubrado no efectuó descargo ni ofreció pruebas que hagan variar el criterio empleado, en este ajuste, por la Dirección.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/34/96, en el que se le imputa haber presentado declaraciones juradas inexactas por el Impuesto a las Ganancias por el período 1992.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario debe resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose sí un accionar culposo, que consistió en haber omitido declarar ventas en el período referido.

Que de la infracción que se juzga ha quedado consumada con la exteriorización de la conducta considerada disvaliosa por la norma, esto es, la omisión del impuesto a través de la presentación de declaraciones juradas conteniendo datos inexactos.

Que de no haber sido por la fiscalización las inexactitudes en las que incurrió el responsable hubiesen pasado inadvertidas, con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que cabe señalar que los contribuyentes son responsables por la veracidad de los datos volcados en sus declaraciones juradas y del impuesto que de ellas resulte.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el período 1992, la que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercero párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10º, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias del período 1992 presentadas por el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto a las Ganancias y los intereses resarcitorios —período 1992— que resulta adeudar el responsable por la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.639,94) y PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.683,53), respectivamente.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.747,95), graduada en el SETENTA por ciento (70 %) del impuesto omitido por el período fiscal 1992.

ARTICULO 5º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los montos consignados en el Art. 2º en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios por el período 1992 y la multa impuesta en el Art. 3º. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramírez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio "Región Paraná" —Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.631 v. 22/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado omitió presentar las DD. JJ. del Impuesto al Valor Agregado por el período enero a julio de 1993 no ingresando en consecuencia el gravamen correspondiente.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./33/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que el Sr. MOYANO reviste la calidad de Responsable No Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, registrando sus operaciones comerciales en libros de I.V.A. Compras e I.V.A. Ventas.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas, adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio y detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas de $ 158.620,11 para el año 1992, y de $ 100.670,85 para el período enero a julio de 1993.

Que por lo tanto, el Sr. MOYANO en el ejercicio 1992 superó el monto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado ($ 63.355,50) —(Art. (I), Título V Ley Nº 23.349)— para mantener la condición de Responsable no Inscripto, por lo que esta Dirección procedió a recategorizarlo y encuadrarlo como Responsable Inscripto a partir del mes de enero de 1993, estando obligado a presentar declaraciones juradas desde ese período en adelante.

Que además, dada su condición de Responsable no Inscripto en el período 1992 y habiendo detectado la fiscalización, durante ese lapso, facturas de compras sin discriminación del acrecentamiento dispuesto en el Título V, Art. (II) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, corresponde su liquidación e ingreso, tal cual lo dispone el (Art. VI, 2º párrafo del Título V de la Ley Nº 23.349). El detalle de cálculos obra a fs. 2 Cpo. IVA II.

Que según lo mencionado en párrafos anteriores, a partir del mes de enero de 1993 corresponde encuadrar al Sr. Moyano como un "Responsable Inscripto" en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que se prorrateó el monto de ventas ($ 100.670,83) obtenido por el procedimiento de Depósitos Bancarios depurados, a base de los ingresos declarados por el responsable (en nota del 13/09/93) durante el período enero a julio de 1993, calculándose asimismo el débito fiscal omitido por aplicación de la alícuota del 18 %.

Que el método empleado por esta Dirección determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que el crédito fiscal registrado en el periodo enero a julio de 1993 fue incrementado al localizarse facturas de compras —con I.V.A. discriminado— que no habían sido registradas por el Sr. MOYANO, información que se obtuvo de proveedores, sirviendo este indicio para respaldar aún más el método presuntivo empleado.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada con la forma dispuesta en el último párrafo del art. 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)

Que el rubrado no efectuó descargo alguno ni ofreció pruebas que hagan rectificar el ajuste proyectado, habiendo vencido los plazos legales para efectuarlos.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/33/96, en el que se le imputa haber omitido el ingreso del Impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario deber resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose sí un accionar culposo, que consistió en haber omitido presentar las declaraciones juradas pertinentes y de esta manera omitió el ingreso del impuesto.

Que de no haber sido por la fiscalización no se hubiesen revelado las operaciones gravadas que mantuvo ocultas el contribuyente mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas, omitiendo de esa forma el ingreso oportuno del impuesto con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al ochenta por ciento (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido por el período enero a julio de 1993, las que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993 y el impuesto que como adquirente le hubiere correspondido ingresar, dada su condición de responsable no inscripto en el período 1992, por las facturas de compras que respaldan sus enajenaciones, al no constar en ellas el impuesto a que se refiere el primer párrafo del Art. ... (II) — parte final - Título V Ley 23.349—, durante el período enero a diciembre de 1992 y los respectivos intereses resarcitorios por uno y otro concepto y períodos que resulta adeudar el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81), graduada en el OCHENTA por ciento (80 %) del impuesto omitido por los períodos fiscales enero a julio de 1993.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 13.559,76) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 19.487,29) en concepto de intereses resarcitorios, PESOS CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 414,23) en concepto del impuesto adeudado por facturas de compras del período 1992, dada su condición de responsable no inscripto y PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81) en concepto de multa. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramírez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio - Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.632 v. 22/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Lucia ABRAHAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal.

2 de julio de 1997.

Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

Nota: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

NOTA: Se publica en razón de haberse omitido en las ediciones del 10/7 y 11/7/97.

e. 16/7 Nº 191.821 v. 18/7/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 10/7/97

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco Nº 4670 —4º piso frente— Capital Federal. — SOTO AGUILA SERGIO HERNAN.

e. 16/7 Nº 192.633 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto Administrativo que produjo promoción de grado C-6. Mediante Resolución Conjunta Nº 024, Sistema Nacional de la Profesión Administrativo, del Ministerio de Salud y Acción Social, Dictado por Expte. Nº 1892-96-9.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GARCIA REY, Norma Irene DNI. 5.984.763

e. 16/7 Nº 192.487 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 308 dictado por la jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-329.044-92-0.

Queda Usted debidamente notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

URQUIZA, Gladys E. D. N. I. Nº 17.360.243

e. 16/7 Nº 192.485 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante Disposición Nº 22 dictado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en Expte. Nº 2002-440-96-4.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GONZALEZ, Mónica del Rosario L. C. Nº 5.813.056

e. 16/7 Nº 192.493 v: 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 145 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-328951-92-0.

Queda Usted Debidamente Notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

ACQUINI, Liliana Cristina D. N. I. Nº 13.615.584

e. 16/7 Nº 192.490 v. 18/7/97